

NOMBRE

309 303

No.



Proyecto de Ley sobre Fomento, Incentivos
y Protección Agroindustrial. -

Agricultura
Ind. Comercio
Finanzas.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Leído en
Senado
Reunión del 19/9/79

Núm. 28222

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

13 SET. 1979

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese Alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de Ley de Promoción a la Agroindustria y a la Transformación de los Recursos Nacionales, por medio del cual se declara de interés nacional el fomento de las empresas industriales, especialmente aquellas de alto impacto social y redistributivo, cuyos insumos estén constituidos primordialmente por materia prima nacional proveniente de la actividad agropecuaria, forestal y de los recursos marinos y fluviales.

No están incluidas en los beneficios establecidos por el texto anexo, la producción de azúcar crudo, mieles finales, furfural, alcoholes comunes, bebidas alcoholicas, cigarros y cigarrillos y derivados del café y del cacao con escaso grado de elaboración, tales como café tostado y molido, torta y manteca de cacao en polvo; de igual manera se excluyen los molinos de arroz y la fabricación de bebida gaseosa.

.../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

28222

Para su aplicación, el proyecto anexo crea un Directorio de Fomento de la Producción Nacional y una Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales adscritos ambos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

El Directorio de Fomento de la Producción Nacional estará presidido por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y compuesto, además, por los Secretarios de Estado de Agricultura y de Finanzas, por el Secretario Técnico de la Presidencia, por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y un representante de las principales entidades del país relacionadas con la industria y la agricultura y tendrá a su cargo, entre otras cosas: a) Establecer la política nacional de industrialización de la producción nacional; b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos bajo su competencia, recomendando las medidas necesarias para cumplir cabalmente los objetivos establecidos; y c) Evaluar y decidir sobre criterios y solicitudes de clasificación, reinversión, capacidad instalada, etc.

La Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales, tendrá a su cargo la evaluación de las solicitudes de empresas y proyectos encaminados a obtener la clasificación e incentivos a que se refiere el anexo texto. Estará integrada por el personal técnico y administrativo nece

...../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

28222

-3-

sario y será dirigida por un Director General designado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Industria y Comercio.

El anexo proyecto de ley establece cuatro criterios de clasificación para las empresas que se acojan a sus incentivos, lo que, en orden de prioridades, se denominarán de la siguiente manera: I.- Utilización de materia prima nacional; II.- Integración Industrial; III.- Densidad de capital y IV.- Descentralización de la actividad industrial.

Las empresas que se acojan al régimen establecido por el anexo proyecto de ley, tendrán derecho a una serie de incentivos de tipo fiscal sujetos a limitaciones, los cuales van desde la exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, hasta la exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos que incidan sobre determinadas actividades industriales y equipos provenientes del exterior. Los incentivos fiscales están consignados en los Artículos 21 y siguientes hasta el 25 del texto anexo, y su otorgamiento, en cuanto a monto y alcance, estará sujeto a los criterios de clasificación consignados en el proyecto anexo.

Asimismo, el proyecto de ley que someto a la consideración del Congreso Nacional, contempla la posibilidad de que el Estado estimule los proyectos de alto interés nacio-

...../

*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

28222

-4-

nal con incentivos extraordinarios, tales como, entre otros, donativos de terrenos, asesoramiento técnico y financiero, - subvención parcial y total del transporte de equipo fabril, etc., los cuales serán canalizados a través de los diferentes organismos del Estado, especialmente de la Corporación de Fo_umento Industrial.

El texto anexo crea los procedimientos necesarios para que las empresas que deseen acogerse a sus beneficios canalicen su solicitud de clasificación ante la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales. De igual manera, establece los controles necesarios para verificar el buen empleo que se dá a los equipos y materias primas importadas bajo la exoneración de impuestos.

El proyecto de ley adjunto establece que toda persona física o moral, importadora de efectos, productos semi-elaborados y cuales quiera otros artículos en general, exonerados total o parcialmente al amparo de la misma, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere o en cualquier - forma diere uso diferente a aquel para el cual se hubiere concedido la exoneración, será castigada con una pena mínima de - un año de prisión o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trata.

Espero, pues, que los señores legisladores, to

.... /

*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

28222

-5-

mando en consideración que es necesario continuar promoviendo el desarrollo industrial del país, mediante la creación de vínculos más fuertes entre la industria y los demás sectores de la economía nacional, habrán de impartirle su voto aprobatorio al anexo proyecto que proveerá un marco legal adecuado para encaminar la política económica del Estado Dominicano, destinada a lograr un desarrollo integral de la República Dominicana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán.

*Proyecto
del Ejecutivo*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que la política económica del Estado Dominicano debe lograr un desarrollo integral, con énfasis en el incremento y diversificación de la producción nacional dirigida a la ampliación del mercado interno, a fin de cumplir con las metas de redistribución del ingreso, disminución del desempleo, así como alcanzar mayores niveles de bienestar social;

CONSIDERANDO, que dentro de los lineamientos de la política económica se ha trazado para el sector industrial una estrategia que tiene como objetivo el uso intensivo de los recursos naturales a través de programas de agroindustrialización orientados hacia el consumo nacional y la exportación;

CONSIDERANDO, que la estrategia descrita de desarrollo industrial propende a una consecuente integración vertical de carácter intersectorial que estimule la producción agropecuaria, el aumento del empleo, la redistribución equitativa del ingreso nacional y la disponibilidad de alimentos y bienes básicos para satisfacer las necesidades de la población;

CONSIDERANDO, que el desarrollo regional es un objetivo fundamental de la nueva estrategia de desarrollo nacional a fin de detener el proceso de concentración industrial que ha provocado la migración hacia los centros urbanos;

CONSIDERANDO, que es necesario continuar promoviendo el desarrollo industrial del país mediante la creación de vínculos más fuertes entre la industria y los demás sectores de la economía nacional, y que la legislación vigente no cumple satisfactoriamente con los objetivos de la política industrial definidos, siendo necesario proveer un marco legal adecuado a este planteamiento económico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
PROMOCION A LA AGROINDUSTRIA Y A LA TRANSFORMACION DE LOS
RECURSOS NACIONALES.

NUMERO:

CAPITULO I
Objeto y Aplicación

Art. 1.- Se declara de interés nacional el fomento de las empresas industriales, especialmente aquellas de alto impacto social y redistributivo, cuyos insumos estén constituidos primordialmente por materia prima nacional proveniente de la actividad agropecuaria, forestal y de los recursos marinos y fluviales; dichas empresas deberán cumplir con un proceso industrial, definido como la incorporación de valor agregado sustancial y la transformación de materia prima en productos aptos para ser destinados a ulteriores procesos de transformación, o en productos finales, distintos a la materia prima original.

Art. 2.- Se excluyen de los beneficios establecidos por esta ley la producción de azúcar crudo, mieles finales, furfural, alcoholes comunes, bebidas alcohólicas, cigarros,

cigarrillos y derivados del café y del cacao con escaso grado de elaboración, tales como café tostado y molido, torta y manteca de cacao en polvo. Quedan excluidos, asimismo, los molinos de arroz y la fabricación de bebidas gaseosas.

PARRAFO.- La disposición precedentemente enunciada no comprende otros productos o actividades que generen las empresas que elaboren los artículos arriba señalados.

Art. 3.- Para que una empresa pueda obtener los beneficios otorgados por esta ley, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

Art. 4.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley las empresas industriales definidas como extranjeras en la Ley No. 861, del 22 de julio de 1978, sobre Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología.

CAPITULO II

De los Mecanismos Institucionales.

Art. 5.- Para la aplicación de la presente ley, se crea un Directorio de Fomento de la Producción Nacional, - adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y que estará integrado de la siguiente manera:-

- a) Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá;
- b) Secretario de Estado de Agricultura, Vicepresidente;
- c) Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro;
- d) Secretario de Estado de Finanzas, Miembro;
- e) Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Miembro y
- f) Un Representante de cada una de las siguientes entidades: Asociación de Industrias de la República Dominicana, Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc., y Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc.

PARRAFO I.- Los funcionarios oficiales miembros del Directorio de Fomento de la Producción Nacional, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representan, quienes asistirán a las sesiones sólo cuando los titulares estén imposibilitados de hacerlo.

PARRAFO II.- El Directorio celebrará sus sesiones - por lo menos cada cuarenta y cinco (45) días, previa convocatoria del Presidente o su sustituto. Habrá quórum en la sesión, cuando en la misma estén presentes por lo menos seis (6) de sus miembros, siempre que dos de ellos sean los Secretarios de Estado de Agricultura y Finanzas o sus representantes legales.

PARRAFO III.- Las decisiones del Directorio serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

...../

Art. 6.- Las principales funciones del Directorio de Fomento de la Producción Nacional serán las siguientes:

- a) Establecer la política nacional de industrialización de la producción nacional;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos bajo su competencia, recomendando las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para cumplir cabalmente los objetivos de política establecidos.
- c) Evaluar y decidir sobre criterios y solicitudes de clasificación, reinversión, capacidad instalada, protección interna y externa, violaciones y sanciones, y cualesquiera otros asuntos que les consigne esta Ley.

Art. 7.- Las decisiones de criterios, clasificación y beneficios, reinversión y protección acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de Resolución, las cuales deberán contener un resultado de las características técnicas y económicas que fundamentan la decisión; y procederán a ser remitidas a las Secretarías de Estado de Finanzas y a la de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

PARRAFO UNICO.- Las certificaciones correspondientes a las Resoluciones del Directorio, serán suscritas por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el Director General de la Dirección de Fomento de los Recursos Nacionales.

Art. 8.- Se crea asimismo, una Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que evaluará las solicitudes de empresas y proyectos sujetos de clasificación bajo la presente ley. Esta Dirección General estará integrada por el personal técnico y administrativo necesario debidamente calificado, y estará dirigido por un Director General, quien será designado, al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 9.- La mencionada Dirección General tendrá como principales funciones las siguientes:

- a) Coordinar y dirigir la ejecución de la política de industrialización de los recursos nacionales.
- b) Establecer las prioridades de los proyectos industriales que deben implementarse.
- c) Coordinar con organismos nacionales, el diseño, formulación y evaluación de la política nacional de industrialización de recursos nacionales.
- d) Preparar la Agenda de Convocatoria para cada sesión y envío de la misma a cada miembro del Directorio, por lo menos con seis (6) días de antelación a la fecha de la sesión.
- e) Preparar las Actas de cada sesión, las que luego de aprobadas y firmadas por los asistentes, serán inscritas en un Libro de Actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Directorio Ejecutivo.
- f) Supervisar periódicamente los proyectos aprobados, para que cumplan a cabalidad con los criterios ba-

...../

jo los cuales se les concedió una clasificación determinada.

- g) El Director General de Fomento de los Recursos Nacionales, actuará como Secretario del Directorio de Fomento de la Producción Nacional, con voz pero sin voto.

Art. 10.- La Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales, contará con el apoyo de las unidades de organización ubicadas en los organismos vinculados al sector, en especial del Departamento Agroindustrial de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual tiene las siguientes funciones:

- a) Canalizar la política que en materia agroindustrial trace la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales para su ejecución a través de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- b) Detectar, elaborar, evaluar, promover y apoyar los proyectos agroindustriales a ejecutarse por dicha Secretaría de Estado de Agricultura.
- c) Estudiar y analizar el potencial de desarrollo agroindustrial regional del país.
- d) Proveer las normas necesarias para la investigación de cultivos a ser industrializados.

CAPITULO III DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION

Art. 11.- Se establecen cuatro (4) criterios de clasificación para las industrias que se acojan a los incentivos de la presente Ley, que en orden de prioridades, se denominarán: I) UTILIZACION DE MATERIA PRIMA NACIONAL; II) INTEGRACION INDUSTRIAL; III) DENSIDAD DE CAPITAL; y IV) DESCENTRALIZACION DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Art. 12.- CRITERIO I. UTILIZACION DE MATERIA PRIMA NACIONAL: Se entenderá que las materias primas empleadas en el proceso de producción son de origen nacional cuando hayan sido producidas o manufacturadas totalmente en el país, en base a cultivos agrícolas o explotación pecuaria de animales nacidos en el país; así como los productos forestales, los de la caza y la pesca practicadas en el país. Se considerarán también de origen nacional, los recursos marinos cuando sean el producto de la actividad realizada por empresas establecidas en el país.

Art. 13.- Se considerarán también materia prima nacional, los bienes intermedios en cuya elaboración se utilice más de un cincuenta por ciento (50%) de materia prima nacional de acuerdo a lo especificado en el Artículo 12 de esta Ley.

PARRAFO UNICO.- Asimismo serán considerados materia prima nacional los materiales de empaque o de envase cuando los mismos sean fabricados en el país.

Art. 14.- Se definen tres niveles, para fines de clasificación industrial, del criterio de utilización de materia prima nacional, en base al porcentaje de valor de la misma con

respecto al costo total de materia prima, como sigue:

Nivel 1.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un cincuenta por ciento (50%) y menos de un sesenta y cinco por ciento (65%) del total de materia prima.

Nivel 2.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un sesenta y cinco por ciento (65%) inclusive, y menos de un ochenta y cinco por ciento (85%) del total de materia prima.

Nivel 3.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un ochenta y cinco por ciento (85%) inclusive, y un cien por ciento (100%) del total de materia prima.

Art. 15.- CRITERIO II. INDUSTRIA INTEGRADA: Se entenderá por empresa industrial integrada aquella en la cual exista un encadenamiento entre los elementos de producción de materia prima básica y la planta o proceso industrial para procesar las mismas.

La empresa industrial deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Incluir en su nómina de propietarios a una o varias asociaciones, cooperativas o entidades similares, compuestas por productores de las materias primas a ser utilizadas mayoritariamente por la empresa, y cuya participación sobre los derechos de la propiedad de la empresa sujeto de clasificación de esta Ley, sea por lo menos de un treinta y tres por ciento (33%) del total y
- b) Que las asociaciones, cooperativas, o entidades similares de productores, participantes en la empresa; dispongan individualmente o en conjunto, de por lo menos treinta (30) miembros económicamente activos y en condiciones similares de participación económica y membresía en la entidad.

PARRAFO UNICO.- La Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales se encargará de verificar el cumplimiento de estas condiciones, pudiendo recabar de la Secretaría de Estado de Agricultura la comprobación de la legitimidad de las entidades de productores participantes.

Art. 16.- Se entenderá por empresa no integrada todas las otras que no cumplan con el criterio señalado en el artículo anterior.

Art. 17.- CRITERIO III. DENSIDAD DE CAPITAL: Se define como densidad de capital la relación establecida por el cociente resultante de dividir la inversión en una empresa o proyecto entre el total de empleos, directos y permanentes, creados dentro de la empresa, por la inversión en cuestión. Para fines de clasificación, corresponderá al Directorio de Fomento de la Producción Nacional, en base a recomendaciones técnicas de la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales, cuantificar y aprobar el valor de este criterio.

PARRAFO UNICO.- Se define inversión en una empresa o proyecto como el valor de la totalidad de los activos, tangibles e intangibles, los cuales sean debidamente contabilizados con cargo a la empresa o proyecto.

Art. 18.- El Directorio de Fomento de la Producción Nacional, fijará, mediante Resolución, los rangos de valores específicos de inversión por empleo, densidad de capital, correspondientes a tres (3) categorías, para fines de clasificación industrial, de acuerdo con las siguientes denominaciones:

I) Densidad Baja: Categoría que corresponde a proyectos o empresas cuya densidad de capital es sustancialmente inferior al promedio nacional de dicha norma, en lo que se refiere al sector industrial, o a la de un parámetro desarrollista motivado por una Resolución del Directorio de Fomento de la Producción Nacional.

II) Densidad Media: Categoría que corresponde a proyectos o empresas cuya densidad de capital es de un valor aproximado al promedio nacional de dicha norma, en lo que se refiere al sector industrial, o de un parámetro desarrollista motivado por una Resolución del Directorio de Fomento de la Producción Nacional.

III) Densidad Alta: Categoría que corresponde a proyectos o empresas cuya densidad de capital se encuentre sustancialmente por encima del promedio nacional de dicha norma, en lo que se refiere al sector industrial, o de un parámetro desarrollista motivado por una Resolución del Directorio de Fomento de la Producción Nacional.

Párrafo 1.- Se establece un límite de densidad de capital; el mismo corresponderá al tope superior del rango de densidad alta, y no podrá exceder el valor de cuatro (4) veces el promedio nacional, o el parámetro desarrollista a que se hace mención en este Artículo.

Art. 19.- CRITERIO IV. LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El Directorio de Fomento de la Producción Nacional, mediante Resolución y basado en la opinión de la Oficina Nacional de Planificación, tipificará el país en tres (3) áreas territoriales; para fines de clasificación industrial, de acuerdo a las siguientes denominaciones:

I) Area "A": Corresponde a aquellas zonas del país con el más bajo nivel relativo de desarrollo económico y social;

II) Area "B": Corresponde a aquellas regiones, provincias y municipios de carácter socio-económico netamente rural, cuyo nivel relativo de desarrollo no les permite ser clasificadas como área "A";

III) AREA "C": Corresponde a las zonas del país con más alto nivel relativo de desarrollo económico y social.

PARRAFO UNICO.- Estas tres áreas territoriales deberán ser definidas en el Reglamento de esta Ley.

Art. 20.- Las Resoluciones del Directorio de Fomento de la Producción Nacional contentivas de los criterios indicados en los Artículos 18 y 19 de la presente Ley, tendrán una vigencia mínima de 18 meses contados a partir de la fecha de su promulgación, y deberán ser parte esencial del Reglamento de esta Ley.

...../

CAPITULO IV

De los Incentivos Fiscales

Art. 21.- Las empresas que sean acogidas al régimen de la presente Ley tendrán derecho, sujeto a limitaciones específicas que dependerán de la clasificación que les corresponda, a las siguientes clases de incentivo fiscal:

Primera Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformada, o por cualquiera otra ley que la sustituya. Dicha exoneración sólo se concederá previa certificación anual emitida por la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales dando fé del cumplimiento de los requisitos de clasificación.

Segunda Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los productos semielaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque.

Tercera Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre:

I) Combustible y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

II) Maquinarias, equipos, repuestos, partes y accesorios industriales, que sean importados exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

Cuarta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta para la parte de la renta neta imponible que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias o en fomento de nuevas industrias, clasificadas al amparo de esta Ley, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Fomento de la Producción Nacional. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, estas podrán presentarlo conjuntamente. Esta exoneración abarcará tantos ejercicios económicos como sean necesarios para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico, la exención pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta del contribuyente.

Quinta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta de la parte de la renta neta imponible que las personas físicas o morales inviertan en títulos o valores, tales como bonos, cédulas hipotecarias y otros similares que no podrán hacerse líquidos en menos de cinco (5) años, que sean emitidas por empresas industriales clasificadas bajo esta ley, o por instituciones financieras aprobadas cuando el objeto de los fondos captados sea financiar dichas empresas. Asimismo, los intereses que devenguen dichos títulos o valores estarán exentos del Impuesto Sobre la Renta, sucesiones y donaciones o impuestos similares que se establecieran en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones del Estado, excepto por lo indicado en la Ley No. 550, del 23 de diciembre de 1964, y en las leyes específicas que rigen el comportamiento de las instituciones emisoras.

Sexta Clase: Exoneración del Impuesto sobre la Renta para la parte de la renta neta imponible correspondiente a los dividendos devengados por las inversiones especificadas en la quinta clase de este Artículo.

Párrafo I: En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipos, repuestos, y accesorios, combustibles, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Párrafo II: Las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta establecidas en la cuarta, quinta y sexta clase de este Artículo serán consideradas independientemente entre sí, pudiendo el inversionista beneficiarse de ellas, individualmente o en conjunto, hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible, sujeto a los límites individuales establecidos en el Artículo 27 de esta Ley.

Párrafo III: Las exenciones tributarias, señaladas en la cuarta clase por concepto de reinversión de utilidades serán aplicables a activos fijos excluyendo terrenos, y al capital de trabajo que la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales determine necesario.

Párrafo IV: Se definen como instituciones financieras aprobadas las Sociedades Financieras establecidas bajo la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966, y otras instituciones similares autorizadas por la Junta Monetaria para emitir valores y títulos del tipo de los indicados en este artículo.

Art. 22.- De acuerdo con la clasificación concedida, las empresas o proyectos que se acojan a esta Ley, gozarán de los beneficios correspondientes a los incentivos señalados en la primera, segunda y tercera clase del Artículo 21 por un período máximo, no renovable, contabilizado a partir de la fecha de inicio de producción, de la siguiente manera:

- a) Clasificación I : Quince (15) años.
- b) Clasificación II : Diez (10) años.
- c) Clasificación III : Ocho (8) años.

Art. 23.- Todas las empresas clasificadas bajo esta Ley gozarán de los incentivos descritos en este Artículo, independientemente de su clasificación, pudiendo demostrar su derecho a exoneración mediante certificación expedida por el Directorio de Fomento de la Producción Nacional, en la que se constigne el derecho fundado en que el ahorro impositivo está directamente ligado a la actividad industrial.

- a) Exención de impuestos para la construcción y operaciones inmobiliarias;
- b) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o aumentos de capital de éstas;
- c) Exención de impuestos de patentes.

Art. 24.- Las inversiones de activo fijo hechas por las empresas clasificadas bajo esta Ley, podrán ser depreciadas

aceleradamente, de acuerdo al plan de depreciación que deberá ser aprobado por el Directorio de Fomento de la Producción Nacional, adjunto a la clasificación.

Art. 25.- Las inversiones en semillas y en animales reproductores por parte de toda empresa para la producción de sus materias primas, clasificadas o no bajo esta Ley, serán deducibles como gasto corriente de los ingresos, para fines del Im puesto sobre la Renta.

Asimismo, los préstamos otorgados por toda empresa clasificada o no bajo esta Ley para financiar las semillas o recolección de las materias primas a producir (preparación de tierras, semillas, abonos e insecticidas) que no hubieren sido recuperados en el ejercicio fiscal en que se han producido, serán considerados gastos del mismo para los fines de aplicación del Impuesto sobre la Renta.

PARRAFO UNICO.- De cobrarse esas deudas con posterioridad a dicho ejercicio, deberán ser declaradas como beneficios del año en que se efectúe el cobro.

CAPITULO V

De la Clasificación de las Empresas

Art. 26.- A los fines del otorgamiento de los incentivos contemplados en la presente Ley, las empresas mencionadas en el Artículo 1 estarán agrupadas en tres (3) clasificaciones que se denominarán Clasificación I, Clasificación II y Clasificación III.

Art. 27.- Corresponderán a cada clasificación los siguiente límites de incentivo fiscal, correspondientes a las denominaciones del Artículo 21 de esta Ley.

a) CLASIFICACION I:

Primera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un veinte por ciento (20%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Sexta Clase: Reinversión exenta hasta un sesenta por ciento (60%) de los dividendos devengados por el contribuyente.

b) CLASIFICACION II:

Primera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un setenticinco por ciento (75%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Sexta Clase: Reinversión exenta hasta un cuarenticinco por ciento (45%) de los dividendos devengados por el contribuyente.

c) CLASIFICACION III:

Primera Clase: Exoneración hasta un cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cuarenta por ciento (40%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Sexta Clase: Reinversión hasta un treinta por ciento (30%) de los dividendos devengados por el contribuyente.

Art. 28.- La clasificación de las empresas será concedida de acuerdo con los criterios de clasificación industrial señalados en el Capítulo III, de la siguiente forma:

a) CLASIFICACION I:

- I) Todas las empresas INTEGRADAS y que, adicionalmente, se encuentran en el NIVEL TRES (3) de utilización de materia prima con la excepción de las que, cumpliendo estos requisitos, están localizadas en AREAS "C" y, adicionalmente, incluyen en su proceso una DENSIDAD DE CAPITAL MEDIA O ALTA.
- II) Todas las empresas INTEGRADAS y que, adicionalmente, se encuentran en el NIVEL DOS (2) de utilización de materia prima con la excepción de las que, cumpliendo estos requisitos, están localizadas en AREAS "C", sin embargo, se exceptúa de la Clasificación I a la empresa INTEGRADA que, adicionalmente se encuentra en el NIVEL DOS (2) de utilización de materia prima y que también está localizada en un AREA "B" y, adicionalmente, incluye una ALTA DENSIDAD de capital en proceso.
- III) La empresa INTEGRADA, DE NIVEL UNO (1) de utilización de materia prima que además, está localizada en un AREA "A" y, adicionalmente incluye en su proceso una BAJA DENSIDAD de capital.

IV) Las empresas NO INTEGRADAS, que se encuentran en el NIVEL TRES (3) de utilización de materia prima, localizadas en AREAS "A" o "B", y que incluyen una DENSIDAD BAJA de capital.

b) CLASIFICACION III:

I) Todas las empresas NO INTEGRADAS y que, adicionalmente, se encuentran en un NIVEL UNO (1) de utilización de materia prima.

II) Todas las empresas NO INTEGRADAS y que, adicionalmente, se encuentran en un NIVEL DOS (2) de utilización de materia prima con la excepción de las que, cumpliendo estos requisitos, incluyen una DENSIDAD BAJA de capital.

III) La empresa NO INTEGRADA y de NIVEL TRES (3) de utilización de materia prima, localizada en un AREA "C" y que incluye una DENSIDAD ALTA de capital.

IV) La empresa INTEGRADA y de NIVEL UNO (1) de utilización de materia prima, localizada en un AREA "C" y que incluye una DENSIDAD ALTA de capital.

c) CLASIFICACION II:

I) Todas las excepciones especificadas en los incisos a-I), a-II), y b-II) de este Artículo.

II) Todas las empresas industriales que cumplan con las dos (2) condiciones siguientes:

1.- Cumplan, en conjunto, con todos y cada uno de los criterios señalados en el Capítulo III de esta Ley, independientemente de las categorías o valores específicos de nivel, grado de integración, tipo de área o densidad de capital, siempre y cuando los valores o categorías de cada uno de los criterios, correspondientes a la empresa solicitante, estén comprendidos dentro de los rangos de valores o las categorías que señale la Ley, o las respectivas Resoluciones del Directorio para el correspondiente criterio.

2.- No estén comprendidas en los acápites a) y b) de este Artículo.

CAPITULO VI

De la Protección y los Estímulos

Art. 29.- El Estado podrá estimular los proyectos de alto interés nacional con incentivos extraordinarios, tales como:

a) Donativos de terrenos.

b) Creación de servicios de ayuda industrial tales como contratación y entrenamiento laboral, pruebas de laboratorio, investigación de mercados, transporte en general, mantenimiento eléctrico y mecánico, suministros y distribución.

c) Asesoramiento técnico y financiero, en las etapas de estudio, inversión y operación de la empresa.

d) Subvención parcial o total del transporte de equipo frabril.

e) Construcción de infraestructura industrial especialmente la relacionada con el suministro de energía, agua y facilidades de transportación.

Estos incentivos y facilidades serán canalizados a través de los organismos del Estado, muy especialmente la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 30.- El Estado Dominicano, a través del Banco Central de la República Dominicana, el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico, la Corporación de Fomento Industrial y otras instituciones u organismos que considere conveniente, establecerá los mecanismos necesarios para acometer los requerimientos financieros relacionados con la promoción de las empresas cubiertas por esta Ley.

Art. 31.- Serán considerados como prioritarios los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo y provisión de conocimientos especializados, cuyo objetivo sea facilitar la transferencia de tecnología a las empresas clasificadas por esta Ley; consecuentemente, dichos contratos recibirán un tratamiento preferencial, dentro de lo establecido por el Título X (décimo) de la Ley No.861 del 22 de julio de 1978, y especialmente en lo que se refiere al Artículo treinta y seis (36) de la citada legislación.

CAPITULO VII

De los Procedimientos de Clasificación

Art. 32.- Toda persona jurídica, física o moral, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación a la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales.

La solicitud deberá contener, bajo declaración jurada, los siguientes datos:

- a) Generales del solicitante y documentación acerca de su solvencia moral y económica o informes en relación a la experiencia técnica o comercial en la industria que se propone instalar, así como cualquier otro dato que fuere solicitado respecto al asunto.
- b) Monto, composición y origen del capital, planes de inversión y capacidad máxima de producción proyectada.
- c) Localización de la planta.
- d) Descripción de los productos que se propone fabricar, sus usos y precios de venta finales estimados.
- e) Fecha en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta e iniciar la manufactura.
- f) Clasificación a la que se desea optar.

Art. 33.- A la solicitud se acompañará un estudio que contenga por lo menos la siguiente información:

- a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos correspondientes sobre la balanza de pagos.
- b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate, y la relación de la densidad del capital.
- c) Cantidad de trabajadores nacionales y técnicos nacionales con que operará la industria, tanto en su comienzo como en plena capacidad de producción y el valor total de los sueldos y salarios, acompañado de un desglose de los mismos.
- d) Materias primas, envases, materiales, maquinaria y equipo que utilizará de acuerdo a los niveles de producción, indicando en el caso de las extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por otras de producción nacional y en cuanto a la materia prima nacional, su utilización y la proporción que guarda con respecto al volumen y costo total de las materias primas utilizadas.
- e) Calidad y clase de las instalaciones, maquinarias y equipo que habrá de utilizarse.
- f) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber expirado el plazo durante el cual se concederán los beneficios, y
- g) Estadística sobre la producción de industrias similares que funcionan en el país o valor de las importaciones cuando se trate de productos que no se fabriquen en el país.

Art. 34.- Cuando la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales lo requiera, los datos mencionados en el Artículo 32 y las informaciones indicadas en el Artículo 33, deberán ser presentados en el formulario que al efecto prepare y suministre la Dirección General a los interesados. Dicha Dirección está obligada a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos por los Artículos citados.

Art. 35.- La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante de cumplir con todos los requisitos que esta Ley establece a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo IV, de los cuales solamente podrán disfrutar las empresas que no falten al cumplimiento de dichas condiciones.

Art. 36.- Las solicitudes deberán ser registradas por la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta.

Art. 37.- Una vez registrada la solicitud de clasificación por la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales, dicho organismo a expensa del interesado, ordenará la publicación de un resumen de la misma, por dos veces consecutivas, en uno de los diarios de mayor circulación de los de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de la persona o razón social solicitante, nacionalidad, la clasificación industrial solicitada, el o los productos que fabrica o se propone fabricar y los artículos a importar exonerados de impuestos.

Art. 38.- Las personas que tuvieren alguna objeción que hacer a la clasificación solicitada, y, con ello, al otorgamiento de los beneficios que ésta conlleva, deberán presentar sus objeciones a la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los diez (10) días siguientes al de la última publicación.

Art. 39.- La Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales podrá pedir mediante los medios que crea conveniente los documentos, informaciones o datos que estime pertinentes. Para el cumplimiento de estos requisitos se fija un plazo mínimo de diez (10) días.

Art. 40.- La Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales desestimarán las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la legalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período de diez (10) días, como máximo.

PARRAFO UNICO.- Las decisiones u objeciones aprobadas por la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales podrán ser recurridas ante el Directorio de Fomento de la Producción Nacional, por conducto de su Presidente, dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación al interesado de la decisión objeto del recurso.

Art. 41.- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 41 si no se hubiere presentado oposición, o si presentada ésta hubiere sido desestimada de conformidad al Artículo anterior, la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales pasará al estudio de la solicitud y a la evaluación del proyecto objeto de ésta.

Art. 42.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio del estudio de la solicitud, la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales someterá a la consideración del Directorio de Fomento de la Producción Nacional, un informe con sus consideraciones, incluyendo entre otras cosas:

- a) Solvencia moral y económica del solicitante.
- b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) Los incentivos a los cuales puede aspirar la empresa, indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

Art. 43.- El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el Artículo anterior podrá ser prorrogado hasta treinta (30) días más por el Directorio de Fomento de la Producción Nacional, a solicitud de la Dirección General de los Recursos Nacionales cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

Art. 44.- El Directorio de Fomento de la Producción Nacional, tomando en consideración la evaluación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente, dentro de los quince (15) días de haber recibido la misma, y luego de comprobar, según su mejor criterio, si la empresa cumple con los requisitos contemplados en la presente Ley, procederá a aprobar o rechazar, parcial o totalmente, la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.

Art. 45.- Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una Resolución que contendrá un resumen de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar los incentivos que le corresponden a la empresa, productos que fabrica, lista de las materias primas y otros artículos que podrá importar con exoneración total o parcial de los gravámenes de importación, así como las de cualquier otra naturaleza que le fueren concedidas, plazo en el cual deberá ser terminada la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una industria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa. El Directorio emitirá anualmente las Resoluciones que correspondan, luego de comprobar que las empresas respectivas continúan cumpliendo los requisitos que hicieron válida su clasificación, o modificando el alcance de los incentivos a que éstas tienen derecho cuando ocurran cambios en el cumplimiento de tales requisitos.

CAPITULO VIII

De los Controles

Art. 46.- Las Secretarías de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio tendrán la responsabilidad de exigir, de común acuerdo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas industriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente Ley, conforme a las disposiciones siguiente:

A) En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atenderá a las disposiciones de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos,

Contribuciones o Derechos Fiscales y Municipales y sus modificaciones, y tendrá, además, las siguientes atribuciones, a través de la Dirección General de Exoneraciones y de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta:

- I) Llevar un registro final, en el cual se asienten las Resoluciones aprobatorias con indicación de nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;
- II) Llevar asimismo un control de las solicitudes de exoneración concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección de Aduanas;
- III) Comprobar periódicamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia importada con exoneración, verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines correspondientes.
- IV) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas clasificadas, a fin de comprobar que a éstos se les ha dado el destino para los cuales fueron importados.
- V) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las Resoluciones aprobadas;
- VI) Obtener toda la información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y
- VII) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines que fueren de lugar.

B) La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través del Directorio de Fomento de la Producción Nacional, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas, así como de las rechazadas;
- II) Llevar un registro fiel en el cual se asienten las Resoluciones que otorgan exoneración;
- III) Verificar periódicamente el cumplimiento de los criterios, características y condiciones operacionales con respecto a producto, procesamiento y materia prima, así como cualquier otra que sirvieran de base para la clasificación de la empresa.

Art. 47.- Para fines de adjudicación, trámite y comprobación de los derechos y exoneraciones que concede esta Ley, el Directorio emitirá certificación de la clasificación concedida contentiva de sus características específicas, copia de la cual acompañará toda documentación de los organismos recaudadores del Estado cuando se haga uso del derecho o exoneración.

Art. 48.- Los valores, títulos, acciones y otros pasivos similares que disfruten de cualquiera de los incentivos señalados en el Artículo 21 de esta Ley, deben incluir en el contenido impreso, una referencia al número y fecha de la Resolución del Directorio de Fomento de la Producción Nacional, indicando la clasificación de la empresa.

Art. 49.- Para fines de comprobación de los requisitos señalados en los Artículos 12 y 13 de esta Ley, la empresa clasificada deberá solicitar de sus suplidores de materia prima, la entrega de un certificado de origen, en el cual se especificará que las materias primas entregadas cumplen con los requisitos de origen nacional señalados en esta Ley. La falsedad de este certificado, o de la información, será considerado como una violación grave a esta Ley, y será castigada con las sanciones máximas de las indicadas en el Artículo 51. Además, las instituciones fiscalizadoras podrán comprobar la veracidad de lo consignado en dicho certificado en lo que se refiere al suplidor; cualquier falsedad por parte de este último será considerada como una transgresión al Artículo 405 del Código Penal y sancionada de acuerdo al mismo.

CAPITULO IX

De las Obligaciones de las Empresas Beneficiadas

Art. 50.- Las empresas industriales que se acojan al beneficio de la presente Ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración, y este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades.

c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, suministrando los datos que les sean requeridos por las autoridades de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieren sido otorgados.

d) Remitirán al Directorio de Fomento de la Producción Nacional copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta.

PARRAFO UNICO: En el caso de que bajo una misma razón social se procesen líneas diferentes de producción será condición indispensable, para obtener y mantener los incentivos que

otorga la presente Ley, que la empresa lleve un sistema de contabilidad separado donde se refleje claramente la fecha de inicio y los resultados de las operaciones de las diferentes líneas de producción.

CAPITULO X

De las Sanciones

Art. 51.- Toda persona física o moral, importadora de efectos, productos semielaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados total o parcialmente al amparo de la presente Ley, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere o en cualquier forma diere uso diferente a aquel para el cual se hubiere concedido la exoneración, será castigada con pena no menor de un (1) año de prisión o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar. En caso de condena a una pena privativa de la libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la compañía, ya sea Director, Gerente o Administrador.

PARRAFO I: Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este Artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II: Cuando los hechos señalados en el presente Artículo hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta Ley, y de cualquier otra disposición legal.

Art. 52.- El Directorio de Fomento de la Producción Nacional, queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados, en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en la presente Ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados se les haya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración, o cuando se compruebe que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para que se le conceda la exoneración total o parcial del Impuesto sobre la Renta.

Art. 53.- Cuando las causas que motivasen la suspensión temporal de los beneficios acordados a las industrias, a juicio del Directorio de Fomento de la Producción Nacional no hubieren sido corregidas en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo derogará la Resolución que concede las exoneraciones o derechos.

PARRAFO UNICO: Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción aplicable.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 54.- Se considerará como fecha de inicio de la producción aquella en que la empresa industrial comience a entregar su producción para la venta o exportación, utilizando un mínimo del veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada de la planta.

Art. 55.- Cuando una empresa inicie su producción se define como una situación de capacidad instalada, el hecho de que antes de la fecha de inicio, otra empresa haya comenzado la producción con características de producto y mercado similares.

Se incluirá en el Reglamento de aplicación de esta Ley un mecanismo de concesión de incentivos a la empresa que inicie sus actividades bajo una situación de existencia de capacidad instalada, sujeto a las siguientes limitaciones:

a) Las exoneraciones concedidas por cuenta de la primera, segunda y tercera clase del Artículo 21 de la presente Ley, no podrán ser relativamente mayores, respecto de los topes correspondientes a cada clasificación, que las concedidas a la empresa previamente establecida bajo cualquier régimen de incentivo.

b) En el caso de que la vigencia de los incentivos a concederse sea posterior, o sobrepase, a la fecha de vencimiento de los incentivos de la empresa instalada, dichos incentivos deberán ser reducidos sustancialmente a partir de dicha fecha de vencimiento, para evitar competencia desleal.

El Directorio diferenciará, discrecionalmente, las características de las empresas, sus productos y mercados para fines comparativos, en lo que se refiere a las decisiones de capacidad instalada. Además, le corresponderá, por Resolución motivada, certificar el inicio de producción de cada proyecto o empresa, dentro de lo establecido en el Artículo 54 de la presente Ley. Al expedir dicha certificación procederá a señalar cualquier modificación a los incentivos que pudiera surgir como consecuencia de decisiones referentes a capacidad instalada. Por último, regulará las medidas de protección para establecer un adecuado marco de competencia.

Sin embargo, en las empresas o proyectos de alto interés nacional, el Directorio podrá establecer niveles de incentivos diferentes a los estipulados en este artículo, sujeto a las otras condiciones establecidas mediante la presente Ley.

Art. 56.- El Directorio podrá autorizar que las empresas beneficiadas por las disposiciones de esta Ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualquier otra persona o empresa, previa recomendación de la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales. Además, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes.

Art. 57.- El Directorio de Fomento de la Producción Nacional, deberá proceder a la elaboración del Reglamento de esta Ley, incluyendo los deberes y obligaciones de las empresas clasificadas y las sanciones a las que hagan mal uso de los beneficios que les sean otorgados. Dicho Reglamento deberá quedar terminado y aprobado por el Directorio a más tardar seis (6) meses después que esta Ley haya sido promulgada. La aprobación del Reglamento será una condición previa imprescindible para la clasificación de las empresas y el disfrute de los incentivos otorgados.

Art. 58.- En las definiciones, descripciones y conceptos de esta Ley que conlleven interpretaciones comerciales o contables, se aplicarán, para su interpretación, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las prácticas comerciales establecidas. El Directorio podrá, mediante Resolución, oficializar estos conceptos para una mejor interpretación y aplicación de la Ley.

Art. 60.- Los fondos necesarios para cubrir los gastos que genere el funcionamiento de la Dirección General de Fomento de los Recursos Nacionales, creada en virtud de la presente Ley, se consignarán en la Ley de Gastos Públicos, en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 61.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1ro. de enero de 1980 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

DE FOMENTO INCENTIVO Y PROTECCION AGROINDUSTRIAL

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRIORIDADES

pe
ARTICULO 1º. A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades agro-industriales quedan clasificadas en dos categorías que se denominan y definen a continuación:

PRIMERA CATEGORIA: AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS. Esta será comprendida en esta categoría toda empresa que en una misma razón social produzca materias primas de origen agropecuario, las procese industrialmente y comercialice los productos y subproductos resultantes.

SEGUNDA CATEGORIA: AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS. Estará comprendida en esta categoría toda empresa industrial que por transferencia intersectorial procese materias primas de origen agropecuario.

ARTICULO 2°. El Poder Ejecutivo promoverá especialmente la creación de las agroindustrias integradas en las que participen en su administración los pequeños y medianos productores agrícolas y/o pecuarios.

ARTICULO 3°. Las agroindustrias no integradas a que se refiere el Artículo 1°, se clasifican en cuatro subcategorías de acuerdo con el porcentaje de materias primas nacionales utilizadas, que se señalan y denominan a continuación:

SUBCATEGORIA A: Industrias que utilizan 100% de materias primas nacionales;

SUBCATEGORIA B: Industrias que utilizan más de un 75% de materias primas nacionales;

SUBCATEGORIA C: Industrias que utilizan más de un 50% de materias primas nacionales;

SUBCATEGORIA D: Industrias que utilizan más de un 25% de materias primas nacionales;

ARTICULO 4°. A todos los efectos de la presente ley se considerará materia prima nacional aquella que se produce en el país.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIOS


ARTICULO 5°. Las empresas que se acojan al régimen de la presen

te ley, de acuerdo con la clasificación que les corresponda gozarán de los siguientes beneficios:

AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS

Los diez (10) primeros años de instaladas renovables:

- a) gracia sobre el capital e intereses de préstamos para sus programas de pre-inversión y de inversiones de instalaciones;
- b) exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre aquellas materias primas, productos semielaborados o materiales que, en todos sus casos en condición de complementarios necesarios entren en la composición o en proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque;
- c) exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación sobre la maquinaria y equipos industriales que se importen en perfecto estado de funcionamiento y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad agroindustrial correspondiente;
- d) exoneración total (100%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluido el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso agroindustrial, excluida la gasolina;



- R*
- e) exoneración total (100%) del Impuesto Sobre la Renta establecido por la Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, reformado o por cualquier otra ley que la sustituya; esta exoneración no incluye el impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir éstos se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, atendiéndose a las disposiciones del inciso ñ) del Artículo 29 de la Ley No. 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fue agregado por la Ley No. 152 de fecha 20 de febrero de 1964 (G.O. No. 8837); queda exonerada del pago del Impuesto Sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales inviertan en títulos o valores emitidos por una agroindustria integrada o por las sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico reguladas por la Ley 292 del 30 de junio de 1966, cuando los fondos vayan destinados al fomento de la agroindustria integrada;
- f) las actividades agropecuarias de las agroindustrias integradas quedan amparadas y se registrarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera de fecha 12 de diciembre de 1969.

que requieran importar para completar su producción, así como sobre los materiales y envases que se requieran, -- siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos. Las materias primas a importar para completar el 25% a que se refiere este Artículo, deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo de Agroindustrialización a que se refiere el Artículo de la presente Ley renovables de acuerdo con el consumo y los porcentajes que establece esta Ley.

- Te*
- b) exoneración total (100%) sobre las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, generadores eléctricos, turbinas y calderas que se requieren para la producción industrial y por un período de diez (10) años renovables;
 - c) exoneración total (100%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluido el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excluida la gasolina, por un período de diez (10) años renovables;
 - d) exoneración del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta establecido por la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 reformada, o por cualquiera otra ley que la sustituya; esta exoneración no incluye el impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de

beneficio o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir éstos se capitalizan los beneficios - y los dividendos son pagados en acciones, éstos queda rán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, atend iéndose a las disposiciones del inciso ñ) del Artícul o 29 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de - fecha 22 de mayo de 1962, que fue agregado por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1964; esta exoneración será por cinco (5) años renovables.

Subcategoría C:

- pk*
- a) exoneración del noventa por ciento (90%) de los derech os e impuestos de importación y demás gravámenes con nexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre el cincuent a por ciento (50%) de las materias primas que requier an importar para completar su producción, así como mate riales y envases que se requieran, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantid ades suficientes y a precios competitivos. Las mater ias primas a importar para completar el cincuenta por ciento (50%) a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo de Agroindustrializaci ón, por un período de 7 años renovable de acuerdo - con el consumo y los porcentajes que establece esta - Ley;

- b) exoneración del noventa por ciento (90%) de los derechos e impuestos de importación sobre maquinarias y equipos - industriales a que se refiere el inciso b) de la Subcategoría A precedente, por un período de 7 años renovable;
- c) exoneración del noventa por ciento (90%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, - incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los combustibles y lubricantes a que se refiere y de acuerdo con el inciso c) de la Subcategoría A, por un período de 7 años renovable;
- d) exoneración del treinta por ciento (30%) del Impuesto Sobre la Renta establecido por la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) de la Subcategoría A.

Subcategoría D:

- a) exoneración del ochenta por ciento (80%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, - incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre el 75% de la materia prima que requieran importar para completar su producción, y así como materiales y envases que se requieran siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país, en cantidad suficiente y a precios competitivos. Las - materias primas a importar para completar el 75% a que - se refiere este Artículo deberán ser aprobadas por el -

- Comité Ejecutivo de Agroindustrialización, por un período de cinco (5) años renovables de acuerdo con el consumo y los porcentajes que establece esta Ley;
- b) exoneración del ochenta por ciento (80%) de los derechos e impuestos de importación sobre maquinarias y equipos industriales a que se refiere y de acuerdo al inciso b) de la Subcategoría A, precedente, por un período de cinco (5) años renovables;
- c) exoneración del ochenta por ciento (80%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los combustibles y lubricantes a que se refiere y de acuerdo al inciso c) de la Subcategoría A, precedente, por un período de cinco (5) años renovables.

ARTICULO 6°. Las maquinarias e implementos agrícolas necesarios a la producción de la materia prima de las empresas a que se refiere la presente Ley, podrán ser depreciados a razón del 25% anual.

ARTICULO 7°. Las inversiones en semillas y en reproductores animales por parte de las empresas a que se refiere la presente Ley y para la producción de sus materias primas, serán deducibles totalmente del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 8°. Cuando las empresas clasificadas en las categorías de esta Ley destinen un porcentaje de su producción al

exterior, se les reembolsará el pago de los impuestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 180 de fecha 7 de septiembre de 1967.

ARTICULO 9°. Las exoneraciones para fines industriales concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán sus respectivos regímenes legales; no obstante, antes de vencerse éstos o después de su vencimiento y a solicitud fundada de los interesados el Comité Ejecutivo de Agroindustrialización podrá conceder los beneficios de esta Ley a esas industrias, tomando en consideración las definiciones y prioridades del Capítulo I de la presente Ley.

ARTICULO 10°. En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, combustibles, lubricantes, materia prima, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

ARTICULO 11°. Las empresas clasificadas en las categorías de la presente Ley que importen maquinaria, equipo y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente Ley, siempre que aquellos incorporen el máximo grado de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado, y su precio sea el que le corresponde en los mercados de procedencia, previa verificación del Comité Ejecutivo de Agroin-

dustrialización.

ARTICULO 12°. Los beneficios de esta Ley no se otorgarán a las siguientes agroindustrias de las Segunda Categoría:

- a) las que requieran facilidades impositivas que no tengan las similares ya instaladas o en proceso de instalación;
- b) las que produzcan o utilicen bienes en una etapa inferior de procesamiento a la de industrias similares existentes;
- c) las que requiriendo exoneraciones o subsidios hagan una declaración falsa de economía positiva de divisas.

CAPITULO III

fe

DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y DEL COMITE EJECUTIVO DE AGROINDUSTRIALIZACION

ARTICULO 13°. ~~Se crea~~ ^{Se crea} la Comisión Nacional para el Desarrollo Agro industrial con el objetivo de normar y coordinar la política nacional de agroindustrialización, integrada y no integrada, y la compatibilización de ambas; elaborar proyectos de leyes y decretos necesarios al perfeccionamiento del sistema agroindustrial del país.

ARTICULO 14°. La Comisión estará compuesta por los titulares de:

Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que la presidirá;
Secretaría de Estado de Agricultura;
Secretaría de Estado de Finanzas;
Secretariado Técnico de la Presidencia;
Banco Central de la República Dominicana;

y un representante de cada una de las siguientes organizaciones del sector privado:

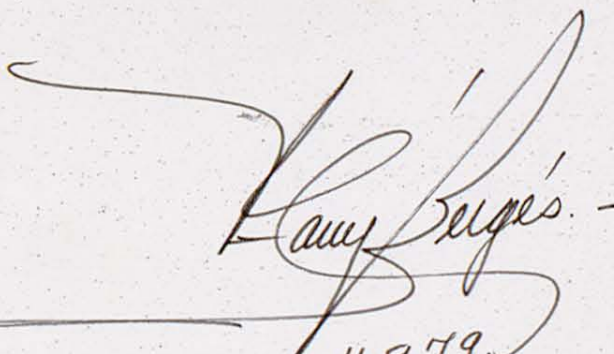
Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores;
 Asociación de Industrias de la República Dominicana; y
 Federación Dominicana de Cooperativas.

ARTICULO 15°. El Poder Ejecutivo proporcionará los recursos de presupuesto necesarios al funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 16°. Créase un Comité Ejecutivo de Agroindustrialización el que tendrá como cometidos el régimen y aplicación de la presente Ley; el Comité estará integrado por representantes de las mismas instituciones que componen la Comisión Nacional para el Desarrollo Agroindustrial y funcionará a todos los efectos - asistido por la Oficina Sectorial de Programación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

pe ARTICULO 17° (DE CARACTER GENERAL). En todos los préstamos para financiamiento de inversiones, tanto destinadas a nuevas empresas como a las existentes, las instituciones exigirán la inclusión de un capítulo de PRESTAMO DE ORGANIZACION para financiarle al prestatario planes de organización o reorganización, que comprenderán actividades de capacitación y especialización del personal de todo nivel de la empresa (cursos, seminarios, pasantías, becas) y a la contratación de servicios de consultoría, de investigación o adaptación de tecnologías, ensayos, control de calidad, tanto de insumos como de productos, investigación de diseño y demás servicios industriales de desarrollo. En todos los casos las instituciones que proporcionen esos servicios serán empresas dominicanas incorporadas. Quedan excluidas las actividades de capacitación en el exterior del país.

ARTICULO 18°. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley.


Lamy Bergés. -
11-9-79.

PROYECTO DE LEY

DE FOMENTO, INCENTIVO Y PROTECCION AGROINDUSTRIAL

SENADO REPUBLICA
Aprobado en
11ra. Lect. en
sesión día 3/7/80
modificado por
la Comisión ya con
los sugerencias.

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en nuestro País se hace imprescindible una legislación que incentive y regule la agroindustria como una forma atractiva de aumentar las inversiones de capital en el Sector Rural; promover un mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas; una óptima utilización del agua, la tierra, el capital y de la mano de obra campesina; - lograr una mas adecuada organización que propenda al aumento y diversificación de la producción agropecuaria así como un incremento de su productividad por sus efectos sobre el ingreso y el consumo; una mejor zonificación de crianza y cultivos y la producción de alimentos de volúmenes y variedades adecuadas a los requerimientos del consumo nacional y las posibilidades de exportación; alcanzar y garantizar el abastecimiento de materias primas agropecuarias en función de las necesidades del Sector Industrial nacional así como asegurar y garantizar un mercado remunerativo y justo para los productores agropecuarios nacionales, así como fomentar el establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural, para la conservación, procesamiento, beneficio o transformación de los productos agrícolas y ganaderos;

CONSIDERANDO: Que por los objetivos de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, así como los de la Ley 292 sobre Sociedades Financieras y otros instrumentos legales, se procura que se aliente la agricultura industrial y comercial con el fin de ir substituyendo la tradicional agricultura de subsistencia y contribuir de esta manera a elevar de manera real y efectiva, el nivel de vida de los campesinos dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la legislación para el Sector Industrial persiguió promover su desarrollo como fuente, entre otras, de empleo creciente, ingreso adecuado para los trabajadores, diversificación de la base econó-

-sigue--

mica nacional, generación y economía de divisas, etc.; pero que por las limitaciones del estrecho mercado interno y ^{el poco} ~~la falta de~~ dinamismo del Sector Agropecuario, el Sector Industrial no ha podido contribuir a reducir suficientemente las tasas del desempleo y del sub-empleo sin tampoco haber podido contribuir significativamente a la producción agropecuaria por su escaso grado de interdependencia y la carencia de estímulos adecuados;

CONSIDERANDO: Que ni la industria ni la Agricultura pueden avanzar sin el desarrollo simultáneo e interdependiente de ambos sectores, dado el crecimiento de la producción agropecuaria es el factor determinante del ritmo a que puede proseguir la industrialización; y que, a su vez, un apoyo industrial insuficiente constituye una limitación importante al desarrollo de agricultura y de su productividad;

CONSIDERANDO: Que se hace imperioso regular el crecimiento y desarrollo de ambos sectores, paralela y simultáneamente, mediante fórmulas que aseguren la complementación agraria e industrial, y que ésta se realice permitiendo la creación de un Sector altamente dinámico que acelere una mayor producción de riqueza y mas equitativa distribución mediante la participación del productor primario en los beneficios de su industrialización o en los de una justa y segura comercialización de sus productos de manera a generar empleo rural y reducir la concentración industrial y humana en las grandes áreas urbanas;

CONSIDERANDO: Que un mecanismo de esta naturaleza puede proporcionar a los productores agropecuarios dominicanos, la oportunidad de transformarse en propietarios y productores industriales, haciendo aporte en naturaleza de sus predios, a la integración de complejos agroindustriales;

CONSIDERANDO: Que el fomento de la agroindustria ha permitido alcanzar razonables niveles de desarrollo económico y social, donde se ha establecido, contribuyendo al alcance de una mayor eficiencia y rentabilidad en las faces agraria e industrial y eliminando y atenuando problemas tradicionales de comercialización que limitan severamente las posibilidades normales de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario un reordenamiento del proceso productivo y de sus incentivos y protecciones, con una mayor precisión y simplicidad, para alcanzar con mayor celeridad los objetivos económicos y sociales más convenientes a las realidades nacionales.

CAPITULO I

OBJETO Y APLICACION

Art.1.- Se declara de interés nacional el fomento, incentivo y protección de empresas agro-industriales, especialmente aquellas de alto impacto social y redistributivo y que cumplan con un proceso industrial- definido cómo la incorporación de valor agregado ~~XXXXXX~~ sustancial y la transformación de materia prima en productos aptos para ser destinados a ulteriores procesos de transformación, o en productos finales distintos a la materia prima original.

Art.2.- A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades agro-industriales quedan clasificadas en dos categorías que se denominan: Primera Categoría: AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS y Segunda Categoría: AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS, las cuales se definen a continuación, quedando excluidas de ambas categorías las actividades de producción de: Azúcar Crudo, mieles finales, furfural, alcoholes comunes, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos, derivados del café y del cacao con escaso grado de elaboración, tales cómo Café Tostado y Molido, torta y manteca de cacao. Igualmente los molinos de arroz y fabricación de bebidas gaseosas.

~~PARRAFO I.~~ - La disposición precedentemente enunciada no comprende otros productos o actividades que generen las empresas que elaboren los artículos arriba señalados.

PARRAFO I I.- Primera Categoría. AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS.

Se entenderá por empresa agroindustrial Integrada aquellas en que en una misma razón social produzca materias primas de origen agropecuario y/o fomite, contrate y financie dicha producción agropecuaria, las procese industrialmente y comercialice los productos y sub-productos resultantes y en las cuales exista un encadenamiento entre los elementos de producción de materia prima básica y la planta o proceso industrial para su procesamiento.

PARRAFO I I I.- Segunda Categoría. AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS.

Se entenderá por empresa agroindustrial No Integrada todas las otras que no cumplan con los criterios señalados en el Párrafo I I, del Art. 2 de esta Ley.

~~ARTICULO 2.- Para que una empresa pueda obtener los beneficios otorgados por esta Ley, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.~~

PARRAFO I.- Cuando una empresa inicie su producción, se define como una situación de capacidad instalada el hecho de que antes de la fecha de inicio, otra empresa haya comenzado la producción con características de producto y mercado similares.

PARRAFO II.- Las exoneraciones que se concedan a la empresa que inicie sus actividades bajo una existencia de capacidad instalada, en aplicación de la primera, segunda y tercera clases del artículo 11 de la presente ley, no podrán ser mayores, respecto de los topes correspondientes a cada clasificación, que las otorgadas a la empresa previamente clasificada bajo cualquier régimen de incentivo.

PARRAFO III.- El Directorio diferenciará, discrecionalmente, las características de las empresas, sus productos y mercados para fines comparativos, en lo que se refiere a las decisiones de capacidad instalada. Además, deberá precisar el inicio de producción de cada proyecto o empresa, dentro de lo establecido en el artículo 61 de la presente ley, determinando cualquier modificación a los incentivos que pudieran surgir como consecuencia de decisiones referentes a capacidad instalada.

ARTICULO 4.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley las empresas agroindustriales cuyo porcentaje en los derechos de propiedad, por inversionistas extranjeros, sobrepase un cuarenta y nueve por ciento (49%).

~~ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo promoverá especialmente la creación de las agroindustrias integradas en las que participen en su capital y/o administración los pequeños y medianos productores agrícolas y/o pecuarios.~~

ARTICULO 5.- Se definen tres subcategorías para fines de clasificación industrial en base al porcentaje de valor de la utilización de materia prima nacional, con respecto al costo total de materia prima como sigue:

Subcategoría A.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un cincuenta por ciento (50%) y menos de un sesenta y cinco por ciento (65%) del total de materia prima.

Subcategoría B.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un sesenta y cinco por ciento (65%) inclusive, y menos de un ochenta y cinco por ciento (85%) del total de materia prima.

Subcategoría C.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un ochenta y cinco por ciento (85%) inclusive, y un cien por ciento (100%) del total de materia prima.

ARTICULO 6.- Se entenderá que las materias primas empleadas en el proceso de producción son de origen nacional cuando hayan sido producidas o manufacturadas totalmente en el país, en base a cultivos agrícolas o explotación pecuaria de animales nacidos en el país; así como los productos forestales, los de la caza y la pesca practicadas en el país. Se considerarán también de origen nacional, los recursos marinos cuando sean el producto de la actividad realizada por empresas establecidas en el país.

ARTICULO 7.- Se considerarán también materia prima nacional, los bienes intermedios en cuya elaboración se utilice más de un cincuenta por ciento (50%) de materia prima nacional de acuerdo a lo especificado en el Artículo 6 de esta Ley. ^{Igualmente, se} reputarán materia prima nacional los envases o materiales de empaque cuando los mismos sean fabricados en el país.

ARTICULO 8.- El Directorio de Fomento Agro-Industrial creado por medio de la presente Ley, tipificará ~~mediante~~ el país mediante Resolución entres(3) áreas territoriales, para fines de clasificación agro-industrial, de acuerdo a las siguientes denominaciones:

Zona 1.- Corresponde a aquellas zonas del país con el más bajo nivel relativo de desarrollo económico y social. Quedan incluidas en esta categoría las provincias de: Pedernales, Independencia, ^{ELIAS PITA} La Estrella, Dajabón, Montecristy, Bahoruco, Santiago Rodríguez, Maria Trinidad Sánchez y Samaná.

Zona 2.- Corresponde a aquellas regiones, provincias y municipios cuyo nivel relativo de desarrollo económico y social no les permita ser clasificadas cómo Zona 1.-

Zona 3.- Corresponde a aquellas zonas del país con más alto nivel relativo de desarrollo económico y social. Queda incluido en esta categoría el Distrito Nacional.

PARRAFO I.- Estas tres(3) zonas territoriales podrán ser completadas mediante Resolución del Directorio de Fomento AgroIndustrial.

ARTICULO 9.- El Directorio de Fomento AgroIndustrial deberá también considerar la utilización de mano de obra de cada proyecto, cómo uno de los principales criterios en la asignación de los niveles de incentivo.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS FISCALES Y LA CLASIFICACION DE LAS AGROINDUSTRIAS

ARTICULO 10.- Las empresas agroindustriales que sean acogidas al régimen de la

presente Ley tendrán derecho, sujeto a limitaciones específicas que dependerán de la clasificación que les corresponda, a las siguientes clases de incentivo fiscal.

Primera Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformada, o por cualquiera otra ley que la sustituya. Dicha exoneración sólo se concederá previa certificación anual emitida por el Departamento Técnico Agroindustrial dando fe del cumplimiento de los requisitos de clasificación.

Segunda Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los productos semielaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque.

Tercera Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre:

- I) Combustible y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.
- II) Maquinarias, equipos, repuestos, partes y accesorios industriales, que sean importados exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

Cuarta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta para la parte de la renta neta imponible que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias o en fomento de nuevas industrias, clasificadas al amparo de esta Ley previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Fomento Agroindustrial. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente. Esta exoneración abarcará tantos ejercicios económicos como sean necesarios para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico la exención pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta del contribuyente.

Quinta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta de la parte de la renta neta imponible que las personas físicas o

morales inviertan en títulos o valores, tales como bonos, cédulas hipotecarias y otros similares que no podrán hacerse líquidos en menos de cinco (5) años, que sean emitidas por empresas industriales clasificadas bajo esta Ley, o por instituciones financieras aprobadas cuando el objeto de los fondos captados sea financiar dichas empresas. Asimismo, los intereses que devenguen dichos títulos o valores estarán exentos del Impuesto Sobre la Renta, sucesiones y donaciones o impuestos similares que se establecieran en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones del Estado, excepto por lo indicado en la Ley No.550, del 23 de diciembre de 1964, y en las leyes específicas que rigen el comportamiento de las instituciones emisoras.

~~Sexta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta para la parte de la renta neta imponible correspondiente a los dividendos devengados por las inversiones especificadas en la quinta clase de este Artículo.~~

PARRAFO I.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipos, repuestos, y accesorios, combustibles, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

PARRAFO II.- Las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta establecidas en la cuarta, quinta y sexta clases de este Artículo serán consideradas independientemente entre sí, pudiendo el inversionista beneficiarse de ellas, individualmente o en conjunto, hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible, sujeto a los límites individuales establecidos en el Artículo ~~11~~¹¹ de esta Ley.

PARRAFO III.- Las exenciones tributarias, señaladas en la cuarta clase por concepto de reinversión de utilidades serán aplicables a activos fijos, excluyendo terrenos, y al capital de trabajo que el ~~Departamento de Fomento~~^{Directorio de Fomento} Agroindustrial determine necesario.

PARRAFO IV.- Se definen como instituciones financieras aprobadas las Sociedades Financieras establecidas bajo la Ley No.292, del 30 de junio de 1966, y otras instituciones similares autorizadas por la Junta Monetaria para emitir valores y títulos del tipo de los indicados en este Artículo.

ARTICULO ~~11~~ ¹⁰.- A los fines del otorgamiento de los incentivos contemplados en la presente Ley, las empresas mencionadas en el Artículo 1 estarán agrupadas en tres (3) clasificaciones que se denominarán Clasificación I, Clasificación II y Clasificación III. Corresponderán a cada clasificación los siguientes límites de incentivo fiscal correspondiente a las denominaciones del Artículo ~~10~~ de esta Ley.

a) CLASIFICACION I:

Primera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un veinte por ciento (20%) de la renta neta imponible del contribuyente.

~~Sexta Clase: Reinversión exenta hasta un sesenta por ciento (60%) de los dividendos devengados por el contribuyente.~~

b) CLASIFICACION II:

Primera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un setenticinco por ciento (75%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta imponible del contribuyente.

~~Sexta Clase: Reinversión exenta hasta un cuarenticinco por ciento (45%) de los dividendos devengados por el contribuyente.~~

c) CLASIFICACION III:

Primera Clase: Exoneración hasta un cincuenta por ciento (50%) de la renta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cuarenta por ciento (40%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Art. 12.- La clasificación de las empresas será concedida de acuerdo con los criterios de clasificación agroindustrial señalados en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la siguiente forma:

a)- CLASIFICACION I :

- i) Todas las agroindustrias INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "C".
- ii) Todas las agroindustrias INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "B", con la excepción de las que, cumpliendo estos requisitos estén localizadas en la Zona No.3.
- iii) Las agroindustrias NO INTEGRADAS, que pertenezcan a la Subcategoría "C" y que, además, estén localizadas en la Zona No.1.

b)- CLASIFICACION III :

Todas las agroindustrias NO INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a las Subcategorías "A" o "B".

c)- CLASIFICACION II :

Todas las agroindustrias que cumplan con las dos(2) con condiciones siguientes:

9410

- i) Cumplan, en conjunto, con todos y cada uno de los criterios señalados en los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta Ley, independientemente de las subcategorías, grado de integración o zonas, siempre y cuando los valores o categorías de cada uno de los criterios, correspondientes a la empresa solicitante, estén comprendidos dentro de los rangos de valores o las subcategorías que señale la Ley, o las respectivas Resoluciones del Directorio para el correspondiente criterio.
- ii) No estén comprendidas en los acápites a) y b) de este Artículo.

13

ARTICULO 13.- De acuerdo con la clasificación concedida, las empresas o proyectos que se acojan a esta Ley, gozarán de los beneficios correspondientes a los incentivos señalados en la primera, segunda y tercera clases del Artículo 11 por un período máximo, ~~renovable contabilizado~~ a partir de la fecha de inicio de producción de la siguiente manera:

- a) Clasificación I : Veinte (20) años.
- b) Clasificación II : Quince (15) años.
- c) Clasificación III : Diez (10) años.

14

ARTICULO 14.- Todas las empresas clasificadas bajo esta Ley gozarán de los incentivos descritos en este Artículo, independientemente de su clasificación, pudiendo demostrar su derecho a exoneración mediante certificación expedida por el Directorio de Fomento Agroindustrial, en la que se consigne el derecho fundado en que el ahorro impositivo está directamente ligado a la actividad industrial.

- a) Exención de impuestos para la construcción y operaciones inmobiliarias.
- b) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o aumentos de capital de éstas.
- c) Exención de impuestos de patentes.

ARTICULO 15.- Las maquinarias, equipos, accesorios, implementos y tractores destinados a la producción agropecuaria por parte de empresas clasificadas o no bajo esta ley, podrán ser depreciados a razón de un 20% anual.

ARTICULO 16. Las inversiones en semillas y en animales reproductores por parte de toda empresa clasificada o no bajo esta ley, para la producción de sus materias primas, serán deducibles, como gastos corrientes de los ingresos, para fines del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, los préstamos otorgados por toda empresa clasificada o no bajo esta ley para financiar las semillas o la recolección de las materias primas a producir, incluyendo los préstamos para semillas, preparación de tierras, ~~xxxxxxx~~ fertilizantes, yerbicidas, insecticidas y otros agroquímicos, que no hubieren sido recuperados en el ejercicio fiscal en que se han registrado, serán considerados gastos del mismo ejercicio para fines de aplicación del Impuesto sobre la Renta. De cobrarse esas deudas con posterioridad a dicho ejercicio, deberán ser declaradas y registradas como beneficios del año en que se efectúe el cobro.

ARTICULO 17. Las empresas clasificadas en las categorías de la presente ley que importen maquinarias, equipos y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente ley, siempre que aquellos incorporen el máximo grado de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que corresponde en los mercados de procedencia, previa verificación del Departamento Técnico AgroIndustrial.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION Y LOS ESTIMULOS

ARTICULO 18. El Estado podrá estimular los proyectos de alto interés nacional con incentivos extraordinarios, tales como:

- a)- Donación de Terrenos;
- b)- Creación de servicios de ayuda industrial tales como: contratación y entrenamiento laboral; pruebas de laboratorio; investigación de mercados; transporte en general; mantenimiento eléctrico y mecánico; suministros y distribución;
- c)- Asesoramiento técnico y financiero en las etapas de estudio, inversión y operación de la empresa;
- d)- Subvención total o parcial del transporte del equipo fabril;
- e)- Construcción de infraestructura industrial, especialmente la relacionada con el suministro de energía, agua y facilidades de transportación;
- f)- Tarifas preferenciales de energía eléctrica;
- g)- Plazos de repago y períodos de gracia más alta e intereses más bajos dentro de los programas crediticios apoyados por el Estado.

Estos incentivos y facilidades serán canalizados a través de los organismos del Estado, muy especialmente la Corporación de Fomento Industrial.

ARTICULO 19. El Estado Dominicano, a través de las Instituciones y Organismos que considere conveniente, establecerá los mecanismos necesarios para acometer los requerimientos financieros relacionados con la promoción de las empresas cubiertas por esta Ley.

ARTICULO 20.

ARTICULO 20.- Serán considerados como prioritarios los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo y provisión de conocimientos especializados, cuyo objetivo sea facilitar la transferencia de tecnología a las empresas clasificadas por esta Ley; consecuentemente, dichos contratos recibirán un tratamiento preferencial, dentro de lo establecido por el Título X (décimo) de la Ley No.861, del 22 de julio de 1978, y especialmente en lo que se refiere al Artículo treinta y seis (36) de la citada legislación.

ARTICULO 21.- En todos los préstamos para financiamientos de inversiones, tanto destinadas a nuevas empresas como a las existentes, las instituciones exigirán la inclusión de un capítulo de PRESTAMO DE ORGANIZACION para financiarle al prestatario planes de organización o reorganización, que comprenderán actividades de capacitación y especialización del personal de todo nivel de la empresa (cursos, seminarios, pasantías, becas) y a la contratación de servicios de consultoría, de investigación o adaptación de tecnologías, ensayos, control de calidad, tanto de insumos como de productos, investigación de diseño y demás servicios industriales de desarrollo. En todos los casos las instituciones que proporcionen esos servicios serán empresas dominicanas incorporadas. Quedan excluidas las actividades de capacitación en el exterior del país.

ARTICULO 22.- No se podrán aplicar controles de precios cuando el producto elaborado por las empresas clasificadas de acuerdo a la presente Ley sea producido por más de tres (3) empresas establecidas en el país, en las que ninguna de las otras empresas o de sus socios posea directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) de los derechos de propiedad y que ninguna de ellas, por separado, abastezca más del treinta y cinco por ciento (35%) al consumo nacional.

ARTICULO 23.- Cuando no se cumplan las condiciones del Artículo 22 y el bien producido por la empresa clasificada pueda estar sometido a control de precios se deberá guardar proporcionalidad con el costo de producción, permitiendo la obtención de adecuada rentabilidad sobre el capital invertido. Dentro de estas previsiones, el Directorio de Fomento Agroindustrial podrá fijar los precios máximos de venta al consumidor de los productos elaborados.

CAPITULO IV

DE LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES

ARTICULO 24.- Para la aplicación de la presente Ley, se crea un Directorio de Fomento Agroindustrial, que estará integrado de la siguiente manera:

- a. Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- b. Secretario de Estado de Agricultura, Vice-Presidente.
- c. Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro.
- d. Administrador General del Banco Agrícola, Miembro.
- f. Un representante de cada una de las siguientes entidades:
 1. Asociación de Industria de la República Dominicana.
 2. Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la República Dominicana.
 3. Consejo Nacional de Hombres de Empresas, Inc.
 4. Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores.
 5. Asociación de Comerciantes e industriales de Santiago de Los Caballeros.
 6. Asociación de Fabricantes de conservas del Agro, Inc.

PARRAFO I.- Los funcionarios oficiales miembros del Directorio de Fomento Agroindustrial, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones y organismos que representan.

PARRAFO II.- El Directorio celebrará sus sesiones por lo menos cada --cuarenta y cinco días (45), previa convocatoria del Presidente o su sustituto. Habrá quórum en la sesión cuando en la misma estén presentes por lo menos cinco (5) de sus miembros.

PARRAFO III.- Las decisiones del Directorio serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o su sustituto.

ARTICULO 25.- Las principales funciones del Directorio de Fomento Agro-Industrial serán las siguientes:

- a) Establecer la política nacional de Agro-industrialización de la producción nacional.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos bajo su competencia, recomendando las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para cumplir cabalmente los objetivos de política establecidos.
- c) Evaluar y decidir sobre criterios y solicitudes de clasificación, reinversión, capacidad instalada, protección interna y externa, violaciones y sanciones, y cualesquiera otros asuntos que les consigne esta LEY.

ARTICULO 26.- Las decisiones de criterios, clasificación y beneficios, reinversión y protección acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de Resolución, las cuales deberán contener un resultado de las características técnicas y económicas que fundamentan la decisión, y procederán a ser remitidas a las Secretarías de Estado de Agricultura y a la de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

PARRAFO UNICO.- Las certificaciones correspondientes a las Resoluciones del Directorio, serán suscritas por el Presidente del Directorio de Fomento Agroindustrial o por el sustituto de éste, y por el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, o el sustituto de éste.

ARTICULO 27.- Se crea asimismo, un Departamento Técnico Agroindustrial adscrito al Directorio de Fomento Agroindustrial, que evaluará las solicitudes de empresas y proyectos sujetos de clasificación bajo la presente Ley. Este Departamento estará integrado por el personal técnico y administrativo necesario debidamente calificado, y estará dirigido por un secretario Ejecutivo, quien será designado, al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Directorio de Fomento Agroindustrial.

ARTICULO 28.- El mencionado Departamento tendrá como principales funciones las siguientes:

- a) Coordinar y dirigir la ejecución de la política de industrialización de los recursos nacionales.
- b) Establecer las prioridades de los proyectos Agroindustriales que deben implementarse.
- c) Coordinar con organismos nacionales, el diseño, formulación y evaluación de la política nacional de Agroindustrialización de recursos nacionales.

- d) Preparar la Agenda de Convocatoria para cada sesión y envío de la misma a cada miembro del Directorio.
- e) Preparar las Actas de cada sesión, las que luego de aprobadas y firmadas por los asistentes, serán inscritas en un Libro de Actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Secretario Ejecutivo.
- f) Supervisar periódicamente los proyectos aprobados, para que cumplan a cabalidad con los criterios, bajo los cuales se les concedió una Clasificación determinada, establecidos en esta Ley.
- g) El Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, actuará como Secretaria del Directorio de Fomento Agroindustrial con voz pero sin voto.

~~4029~~
ARTICULO ~~29~~. - El Departamento Técnico Agroindustrial, contará con el apoyo de las unidades de organización ubicadas en los organismos vinculados al sector, en especial del Departamento Agroindustrial de la Secretaría de Estado de Agricultura.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION

~~4130~~
ARTICULO ~~30~~. - Toda persona jurídica, física o moral, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación al Departamento Técnico Agroindustrial, cumpliendo con los requisitos de información que estime necesarios dicho organismo para fines de análisis, así como cualquier estudio de lugar.

~~30~~ 31
ARTICULO ~~30~~.- Cuando el Departamento Técnico Agroindustrial lo requiera, las informaciones indicadas en el Artículo ~~30~~ ³⁰ deberán ser presentadas en el formulario que al efecto prepare y suministre el Departamento Técnico Agroindustrial a los interesados. El Departamento está obligado a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos.

~~31~~ 32
ARTICULO ~~31~~.- La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante de cumplir con todos los requisitos que esta Ley establece a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo II, de los cuales solamente podrán disfrutar las empresas que no falten al cumplimiento de dichas condiciones.

~~32~~ 33
ARTICULO ~~32~~.- Las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Agroindustrial. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta.

~~33~~ 34
ARTICULO ~~33~~.- Una vez registrada la solicitud de clasificación por el Departamento Técnico Agroindustrial, dicho organismo, a expensas del interesado, ordenará la publicación de un resumen

de la misma, por dos veces consecutivas, en dos de los diarios de mayor circulación de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de la persona o razón social solicitante, nacionalidad, valor de la inversión, la clasificación industrial solicitada, el ó los productos que fabrica o se propone fabricar y los artículos a importar exonerados de impuestos.

ARTICULO 35.- Las personas que tuvieren alguna objeción que hacer a la clasificación solicitada y, con ello, al otorgamiento de los beneficios que ésta conlleva, deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Agroindustrial, por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los quince (15) días siguientes al de la última publicación.

ARTICULO 36.- El Departamento Técnico Agroindustrial podrá pedir mediante los medios que crea conveniente los documentos, informaciones o datos que estime pertinentes. Para el cumplimiento de estos requisitos se fija un plazo mínimo de quince (15) días.

ARTICULO 37.- El Departamento Técnico Agroindustrial desestimarás las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la legalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período de quince (15) días, como máximo

PARRAFO UNICO.- Las decisiones u objeciones aprobadas o nó por el Departamento Técnico Agroindustrial podrán ser recurridas ante el Directorio de Fomento Agroindustrial, por conducto de su Presidente, dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación a las partes interesadas de la decisión objeto de recurso.

ARTICULO 38. - Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 37 si no se hubiere presentado oposición, o si presentada ésta hubiere sido desestimada de conformidad al Artículo anterior, el Departamento Técnico Agroindustrial pasará al estudio de la solicitud y a la evaluación del proyecto objeto de ésta.

ARTICULO 39.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio del estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Agroindustrial someterá a la consideración del Directorio de Fomento Agroindustrial, un informe con sus consideraciones, incluyendo entre otras cosas:

- a) Solvencia moral y económica del solicitante.
- b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) Los incentivos a los cuales puede aspirar la empresa, indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

ARTICULO 40.- El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el Artículo anterior podrá ser prorrogado hasta treinta (30) días más por el Directorio de Fomento Agroindustrial, a solicitud del Departamento Técnico Agroindustrial cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

ARTICULO 41.- El Directorio de Fomento Agroindustrial, tomando en consideración la evaluación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente, dentro de los quince (15) días de haber recibido la misma, y luego de comprobar, según su mejor criterio, si

PARRAFO III.- El Poder Ejecutivo promoverá especialmente la creación de las agroindustrias integradas en que participen, en su capital y/o administración, los productores agropecuarios, sea individualmente o a través de Asociaciones, Cooperativas o Sociedades Comerciales.

Art. 3.- Para que una empresa agroindustrial pueda obtener los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de contratos especiales y/o de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

la empresa cumple con los requisitos contemplados en la presente Ley, procederá a aprobar o rechazar, parcial o totalmente, la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.-

ARTICULO 42.- Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una resolución que contendrá un resumen de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar los incentivos que le corresponden a la empresa, productos que fabrica, lista de las materias primas y otros artículos que podrá importar con exoneración total o parcial de los gravámenes de importación, así como las de cualquier otra naturaleza que le fueren concedidas, plazo en el cual deberá ser terminada la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una Agroindustria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa. El Directorio emitirá anualmente las Resoluciones que correspondan, luego de comprobar que las empresas respectivas continúan cumpliendo los requisitos que hicieron válida su clasificación, o modificando el alcance de los incentivos a que ésta tienen derecho cuando ocurran cambios en el cumplimiento de tales requisitos.

CAPITULO VI

DE LOS CONTROLES

ARTICULO 43.- La Secretaría de Estado de Finanzas y el Directorio de Fomento Agroindustrial, tendrán la responsabilidad de exigir, de común acuerdo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas Agroindustriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A) En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atenderá a las disposiciones de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales y Municipales y sus modificaciones y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- I) Llevar un registro final, en el cual se asienten las Resoluciones aprobatorias con indicación de nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;
- II) Llevar asimismo, un control de las solicitudes de exoneración concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección de Aduanas;
- III) Comprobar periódicamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia prima importada con exoneración verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos al Departamento Técnico Agroindustrial para los fines correspondientes.
- IV) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas clasificadas a fin de comprobar que a éstos se les ha dado el destino para los cuales fueron importados;
- V) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las Resoluciones aprobadas;
- VI) Obtener toda la información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y
- VII) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán al Departamento Técnico Agroindustrial, para los fines que fueren de lugar.

El Directorio de Fomento Agroindustrial, a través del
B) ~~El~~ Departamento Técnico Agroindustrial, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas, así como de las rechazadas;
- II) Llevar un registro fiel en el cual se asienten las Resoluciones que otorgan exoneración;
- III) Verificar periódicamente el cumplimiento de los criterios, características y condiciones operacionales con respecto a producto, procesamiento y materia prima, así como cualquier otra que sirvieran de base para la clasificación de la empresa.

ARTICULO 44.- Para fines de adjudicación, trámite y comprobación de los derechos y exoneraciones que concede esta Ley, el Directorio emitirá certificación de la clasificación concedida contentiva de sus características específicas, copia de la cual acompañará toda documentación de los organismos recaudadores del Estado cuando se haga uso del derecho o exoneración.

ARTICULO 45.- Los valores, títulos, acciones y otros pasivos similares que disfruten de cualquiera de los incentivos señalados en el Artículo 10 de esta Ley, deben incluir en el contenido impreso, una referencia al número y fecha de la Resolución del Directorio de Fomento Agroindustrial, indicando la clasificación de la empresa.

ARTICULO 46.- Para fines de comprobación de los requisitos señalados en los Artículos 5, 6 y 7 de esta Ley, la empresa clasificada deberá solicitar de sus suplidores de materia prima, la entrega de un certificado de origen en el cual se especificará que las materias primas entregadas cumplen con los requisitos de origen nacional señalados en esta Ley. La falsedad de este certificado, o de la información será considerado como una violación grave a esta Ley, y será castigada con las sanciones máximas de las indicadas en el Artículo 48. Además, las instituciones fiscalizadoras podrán comprobar la veracidad de lo consignado en dicho certificado

en lo que se refiere al suplidor; cualquier falsedad por parte de este último será considerada como una transgresión al Artículo 405 del Código Penal y sancionada de acuerdo al mismo.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

ARTICULO 47.- Las empresas/^{Agro-}industriales que se acojan al beneficio de la presente Ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración, y este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.
- b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto Sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades.
- c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, suministrando los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieren sido otorgados.

PARRAFO UNICO.- En el caso de que bajo una misma razón social se procesen líneas diferentes de producción será condición indispen-

sable, para obtener y mantener los incentivos que otorga la presente Ley, que la empresa lleve un sistema de contabilidad separado donde se refleje claramente la fecha de inicio y los resultados de las operaciones de las diferentes líneas de producción.-

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 48.- Toda persona física o moral, importadora de efectos, productos semielaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados - total o parcialmente al ~~amparo~~ de la presente Ley, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere o en cualquier forma diere uso diferente a aquel para el cual se hubiere concedido la exoneración, será castigada - con pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar. En caso de condena a una pena privativa de la libertad cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la compañía, ya sea Director, Gerente o Administrador

PARRAFO I.- Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este Artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.-

PARRAFO II.- Cuando los hechos señalados en el presente Artículo

hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta Ley, y de cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 49.- El Directorio de Fomento Agroindustrial, queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados, en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en la presente Ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados se les haya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración, o cuando se compruebe que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para que se le conceda la exoneración total o parcial del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 50.- Cuando las causas que motivasen la suspensión temporal de los beneficios acordados a las industrias, a juicio del Directorio de Fomento Agroindustrial no hubieren sido corregidas en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo derogará la Resolución que concede las exoneraciones o derechos.

PARRAFO UNICO.- Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción aplicables.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Se considerará como fecha de inicio de la producción aquella en que la empresa industrial comience a entregar su producción para la venta ^{en el mercado Nacional} o exportación, utilizando un mínimo de veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada de la planta.

ARTICULO 52.- El Directorio podrá autorizar que las empresas beneficiadas por las disposiciones de esta Ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualquier otra persona o empresa, previo informe del Departamento Técnico Agroindustrial. Además, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes.

ARTICULO 53.- En las definiciones, descripciones y conceptos de esta Ley que conlleven interpretaciones comerciales o contables, se aplicarán, para su interpretación, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las prácticas comerciales establecidas. El Directorio podrá, mediante Resolución, oficializar estos conceptos para una mejor interpretación y aplicación de la Ley.

ARTICULO 54.- Los fondos necesarios para cubrir los gastos que genere el funcionamiento del Departamento Técnico Agroindustrial creado en virtud de la presente Ley, se consignarán en la Ley de Gastos Públicos, en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

DADA.....

PROYECTO DE LEY

DE FOMENTO, INCENTIVO Y PROTECCION AGROINDUSTRIAL

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en nuestro País se hace imprescindible una legislación que incentive y regule la agroindustria como una forma atractiva de aumentar las inversiones de capital en el Sector Rural; promover un mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas; una óptima utilización del agua, la tierra, el capital y de la mano de obra campesina; - lograr una mas adecuada organización que propenda al aumento y diversificación de la producción agropecuaria así como un incremento de su productividad por sus efectos sobre el ingreso y el consumo; una mejor zonificación de crianza y cultivos y la producción de alimentos de volúmenes y variedades adecuadas a los requerimientos del consumo nacional y las posibilidades de exportación; alcanzar y garantizar el abastecimiento de materias primas agropecuarias en función de las necesidades del Sector Industrial nacional - así como asegurar y garantizar un mercado remunerativo y justo para los productores agropecuarios nacionales, así como fomentar el establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural, para la conservación, procesamiento, beneficio o transformación de los productos agrícolas y ganaderos;

CONSIDERANDO: Que por los objetivos de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, así como los de la Ley 292 sobre Sociedades Financieras y otros instrumentos legales, se procura que se aliente la agricultura industrial y comercial con el fin de ir substituyendo la tradicional agricultura de subsistencia y contribuir de esta manera a elevar de manera real y efectiva, el nivel de vida de los campesinos dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la legislación para el Sector Industrial persiguió promover su desarrollo como fuente, entre otras, de empleo creciente, ingreso adecuado para los trabajadores, diversificación de la base econó-

-sigue--

Pág. (2)

mica nacional, generación y economía de divisas, etc.; pero que por las limitaciones del estrecho mercado interno y ^{el poco} ~~la falta de~~ dinamismo del Sector Agropecuario, el Sector Industrial no ha podido contribuir a reducir suficientemente las tasas del desempleo y del sub-empleo sin tampoco haber podido contribuir significativamente a la producción agropecuaria por su escaso grado de interdependencia y la carencia de estímulos adecuados;

CONSIDERANDO: Que ni la industria ni la Agricultura pueden avanzar sin el desarrollo simultáneo e interdependiente de ambos sectores, dado el crecimiento de la producción agropecuaria es el factor determinante del ritmo a que puede proseguir la industrialización; y que, a su vez, un apoyo industrial insuficiente constituye una limitación importante al desarrollo de agricultura y de su productividad;

CONSIDERANDO: Que se hace imperioso regular el crecimiento y desarrollo de ambos sectores, paralela y simultáneamente, mediante fórmulas que aseguren la complementación agraria e industrial, y que ésta se realice permitiendo la creación de un Sector altamente dinámico que acelere una mayor producción de riqueza y mas equitativa distribución mediante la participación del productor primario en los beneficios de su industrialización o en los de una justa y segura comercialización de sus productos de manera a generar empleo rural y reducir la concentración industrial y humana en las grandes áreas urbanas;

CONSIDERANDO: Que un mecanismo de esta naturaleza puede proporcionar a los productores agropecuarios dominicanos, la oportunidad de transformarse en propietarios y productores industriales, haciendo aporte en naturaleza de sus predios, a la integración de complejos agroindustriales;

CONSIDERANDO: Que el fomento de la agroindustria ha permitido alcanzar razonables niveles de desarrollo económico y social, donde se ha establecido, contribuyendo al alcance de una mayor eficiencia y rentabilidad en las facetas agraria e industrial y eliminando y atenuando problemas tradicionales de comercialización que limitan severamente las posibilidades normales de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario un reordenamiento del proceso productivo y de sus incentivos y protecciones, con una mayor precisión y simplicidad, para alcanzar con mayor celeridad los objetivos económicos y sociales más convenientes a las realidades nacionales.

-sigue=

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

OBJETO Y APLICACION

Art.1.- Se declara de interés nacional el fomento, incentivo y protección de empresas agro-industriales, especialmente aquellas de alto impacto social y redistributivo y que cumplan con un proceso industrial-
definido cómo la incorporación de valor agregado ~~material~~ sustancial y la transformación de materia prima en productos aptos para ser destinados a
ulteriores procesos de transformación, o en productos finales distintos
a la materia prima ~~original~~. *a procesamiento de Producción nacional*

Art.2.- A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades agro-industriales quedan clasificadas en dos categorías que se denominan: Primera Categoría: AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS y Segunda Categoría: AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS, las cuales se definen a continuación, quedando excluidas de ambas categorías las actividades de producción de: Azucar Crudo, mieles finales, furfural, alcoholes comunes, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos, derivados del café y del cacao con escaso grado de elaboración, tales cómo Café Tostado y Molido, torta y manteca de cacao. Igualmente los molinos de arroz y fabricación de bebidas gaseosas.

→ ~~PARRAFO I~~.- La disposición precedentemente enunciada no comprende otros productos o actividades que generen las empresas que elaboren los artículos arriba señalados. *me sugieren*

→ punto I
PARRAFO I^I.- Primera Categoría. AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS.

Se entenderá por empresa agroindustrial Integrada aquellas en que en una misma razón social produzca materias primas de origen agropecuario y/o fomite, contrate y financie dicha producción agropecuaria, las procese industrialmente y comercialice los productos y sub-productos resultantes y en las cuales exista un encadenamiento entre los elementos de producción de materia prima básica y la planta o proceso industrial para su procesamiento. *nacional*

PARRAFO II^{II}.- Segunda Categoría. AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS.

Se entenderá por empresa agroindustrial No Integrada todas las otras que no cumplan con los criterios señalados en el Párrafo I^I, del Art. 2 de esta Ley.

IV

PARRAFO ~~III~~. - El Poder Ejecutivo promoverá especialmente la creación de las agroindustrias integradas en que participen, en su capital y/o administración, los productores agropecuarios, sea individualmente o a través de Asociaciones, Cooperativas o Sociedades Comerciales.

Art. 3.- Para que una empresa agroindustrial pueda ^{ser} obtener los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de contratos especiales y/o de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

espiese de las sugerencias

~~ARTICULO 2. Para que una empresa pueda obtener los beneficios otorgados por esta Ley, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.~~

PARRAFO I.- Cuando una empresa inicie su producción, se define como una situación de capacidad instalada el hecho de que antes de la fecha de inicio, otra empresa haya comenzado la producción con características de producto y mercado similares.

PARRAFO II.- Las exoneraciones que se concedan a la empresa que inicie sus actividades bajo una existencia de capacidad instalada, en aplicación de la primera, segunda y tercera clases del artículo 11 de la presente ley, no podrán ser mayores, respecto de los topes correspondientes a cada clasificación, que las otorgadas a la empresa previamente clasificada bajo cualquier régimen de incentivo.

PARRAFO III.- El Directorio diferenciará, discrecionalmente, las características de las empresas, sus productos y mercados para fines comparativos, en lo que se refiere a las decisiones de capacidad instalada. Además, deberá precisar el inicio de producción de cada proyecto o empresa, dentro de lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, determinando cualquier modificación a los incentivos que pudieran surgir como consecuencia de decisiones referentes a capacidad instalada.

ARTICULO 4.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley las empresas agroindustriales cuyo porcentaje en los derechos de propiedad, por inversionistas extranjeros, sobrepase un cuarenta y nueve por ciento (49%).

~~ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo promoverá especialmente la creación de las agroindustrias integradas en las que participen en su capital y/o administración los pequeños y medianos productores agrícolas y/o pecuarios.~~

ARTICULO 5.- Se definen tres subcategorías para fines de clasificación industrial en base al porcentaje de valor de la utilización de materia prima nacional, con respecto al costo total de materia prima como sigue:

Subcategoría A.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un cincuenta por ciento (50%) y menos de un sesenta y cinco por ciento (65%) del total de materia prima.

Subcategoría B.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un sesenta y cinco por ciento (65%) inclusive, y menos de un ochenta y cinco por ciento (85%) del total de materia prima.

Subcategoría C.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un ochenta y cinco por ciento (85%) inclusive, y un cien por ciento (100%) del total de materia prima.

ARTICULO 6.- Se entenderá que las materias primas empleadas en el proceso de producción son de origen nacional cuando hayan sido producidas o manufacturadas totalmente en el país, en base a cultivos agrícolas o explotación pecuaria de animales nacidos en el país; así como los productos forestales, los de la caza y la pesca practicadas en el país. Se considerarán también de origen nacional, los recursos marinos cuando sean el producto de la actividad realizada por empresas establecidas en el país.

ARTICULO 7.- Se considerarán también materia prima nacional, los bienes intermedios en cuya elaboración se utilice más de un cincuenta por ciento (50%) de materia prima nacional de acuerdo a lo especificado en el Artículo 6 de esta Ley. ^{40%} ~~Se~~ reputarán materia prima nacional los envases o materiales de empaque cuando los mismos sean fabricados en el país. ^{Iguales, se}

siempre y cuando la materia prima agregada en el producto intermedio sea de un 100% de procedencia nacional.

ARTICULO 8.- El Directorio de Fomento Agro-Industrial creado por medio de la presente Ley, tipificará ~~medidas~~ el país mediante Resolución entres(3) áreas territoriales, para fines de clasificación agro-industrial, de acuerdo a las siguientes denominaciones:

Zona 1.- Corresponde a aquellas zonas del país con el más bajo nivel relativo de desarrollo económico y social. Quedan incluidas en esta categoría las provincias de: Pedernales, Independencia, ^{ELIAS PIERA} ~~La Estrella~~, Dajabón, Montecristy, Bahoruco, Santiago Rodríguez, María Trinidad Sánchez y Samaná.

Zona 2.- Corresponde a aquellas regiones, provincias y municipios cuyo nivel relativo de desarrollo económico y social no les permita ser clasificadas como Zona 1.-


Zona 3.- Corresponde a aquellas zonas del país con más alto nivel relativo de desarrollo económico y social. Queda incluido en esta categoría el Distrito Nacional.

PARRAFO I.- Estas tres(3) zonas territoriales podrán ser completadas mediante Resolución del Directorio de Fomento AgroIndustrial.

ARTICULO 9.- El Directorio de Fomento AgroIndustrial deberá también considerar la utilización de mano de obra de cada proyecto, como uno de los principales criterios en la asignación de los niveles de incentivo.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS FISCALES Y LA CLASIFICACION DE LAS AGROINDUSTRIAS

ARTICULO 10.- Las empresas agroindustriales que sean acogidas al régimen de la 

presente Ley tendrán derecho, sujeto a limitaciones específicas que dependerán de la clasificación que les corresponda, a las siguientes clases de incentivo fiscal.

Primera Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformada, o por cualquiera otra ley que la sustituya. Dicha exoneración sólo se concederá previa certificación anual emitida por el Departamento Técnico Agroindustrial dando fe del cumplimiento de los requisitos de clasificación.

Segunda Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los productos semielaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque.

Tercera Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre:

- I) Combustible y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.
- II) Maquinarias, equipos, repuestos, partes y accesorios industriales, que sean importados exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

Cuarta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta para la parte de la renta neta imponible que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias o en fomento de nuevas industrias, clasificadas al amparo de esta Ley, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Fomento Agroindustrial. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente. Esta exoneración abarcará tantos ejercicios económicos como sean necesarios para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico la exención pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta del contribuyente.

Quinta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta de la parte de la renta neta imponible que las personas físicas o

morales inviertan en títulos o valores, tales como bonos, cédulas hipotecarias y otros similares que no podrán hacerse líquidos en menos de cinco (5) años, que sean emitidas por empresas industriales clasificadas bajo esta Ley, o por instituciones financieras aprobadas cuando el objeto de los fondos captados sea financiar dichas empresas. Asimismo, los intereses que devenguen dichos títulos o valores estarán exentos del Impuesto Sobre la Renta, sucesiones y donaciones o impuestos similares que se establecieran en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones del Estado, excepto por lo indicado en la Ley No.550, del 23 de diciembre de 1964, y en las leyes específicas que rigen el comportamiento de las instituciones emisoras.

~~Sexta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta para la parte de la renta neta imponible correspondiente a los dividendos devengados por las inversiones especificadas en la quinta clase de este Artículo.~~

PARRAFO I.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipos, repuestos, y accesorios, combustibles, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

PARRAFO II.- Las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta establecidas en la cuarta, quinta y sexta clases de este Artículo serán consideradas independientemente entre sí, pudiendo el inversionista beneficiarse de ellas, individualmente o en conjunto, hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible, sujeto a los límites individuales establecidos en el Artículo ~~11~~ de esta Ley.

PARRAFO III.- Las exenciones tributarias, señaladas en la cuarta clase por concepto de reinversión de utilidades serán aplicables a activos fijos, excluyendo terrenos, y al capital de trabajo que el ~~República Dominicana~~ Directorio de Fomento Agroindustrial determine necesario.

PARRAFO IV.- Se definen como instituciones financieras aprobadas las Sociedades Financieras establecidas bajo la Ley No.292, del 30 de junio de 1966, y otras instituciones similares autorizadas por la Junta Monetaria para emitir valores y títulos del tipo de los indicados en este Artículo.

ARTICULO ~~11~~ ¹⁰.- A los fines del otorgamiento de los incentivos contemplados en la presente Ley, las empresas mencionadas en el Artículo 1 estarán agrupadas en tres (3) clasificaciones que se denominarán Clasificación I, Clasificación II y Clasificación III. Corresponderán a cada clasificación los siguientes límites de incentivo fiscal correspondiente a las denominaciones del Artículo ~~10~~ de esta Ley.

a) CLASIFICACION I:

Primera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un veinte por ciento (20%) de la renta neta imponible del contribuyente.

~~Sexta Clase: Reinversión exenta hasta un sesenta por ciento (60%) de los dividendos devengados por el contribuyente.~~

b) CLASIFICACION II:

Primera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un setenticinco por ciento (75%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta imponible del contribuyente.

~~Sexta Clase: Reinversión exenta hasta un cuarenticinco por ciento (45%) de los dividendos devengados por el contribuyente.~~

c) CLASIFICACION III:

Primera Clase: Exoneración hasta un cincuenta por ciento (50%) de la renta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cuarenta por ciento (40%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Art. 12.- La clasificación de las empresas será concedida de acuerdo con los criterios de clasificación agroindustrial señalados en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la siguiente forma:

a)- CLASIFICACION I :

- i) Todas las agroindustrias INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "C".
- ii) Todas las agroindustrias INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "B", con la excepción de las que, cumpliendo estos requisitos estén localizadas en la Zona No.3.
- iii) Las agroindustrias NO INTEGRADAS, que pertenezcan a la Subcategoría "C" y que, además, estén localizadas en la Zona No.1.

b)- CLASIFICACION III :

Todas las agroindustrias NO INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a las Subcategorías "A" o "B".

c)- CLASIFICACION II :

Todas las agroindustrias que cumplan con las dos(2) condiciones siguientes:

9410

- i) Cumplan, en conjunto, con todos y cada uno de los criterios señalados en los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta Ley, independientemente de las subcategorías, grado de integración o zonas, siempre y cuando los valores o categorías de cada uno de los criterios, correspondientes a la empresa solicitante, estén comprendidos dentro de los rangos de valores o las subcategorías que señale la Ley, o las respectivas Resoluciones del Directorio para el correspondiente criterio.
- ii) No estén comprendidas en los acápites a) y b) de este Artículo.

13

ARTICULO ~~12~~ - De acuerdo con la clasificación concedida, las empresas o proyectos que se acojan a esta Ley, gozarán de los beneficios correspondientes a los incentivos señalados en la primera, segunda y tercera clases del Artículo ~~12~~ por un período máximo, ~~renovable contabilizado~~ a partir de la fecha de inicio de producción de la siguiente manera:

- a) Clasificación I : Veinte (20) años.
- b) Clasificación II : Quince (15) años.
- c) Clasificación III : Diez (10) años.

14

ARTICULO ~~13~~ - Todas las empresas clasificadas bajo esta Ley gozarán de los incentivos descritos en este Artículo, independientemente de su clasificación, pudiendo demostrar su derecho a exoneración mediante certificación expedida por el Directorio de Fomento Agroindustrial, en la que se consigne el derecho fundado en que el ahorro impositivo está directamente ligado a la actividad industrial.

- a) Exención de impuestos para la construcción y operaciones inmobiliarias.
- b) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o aumentos de capital de éstas.
- c) Exención de impuestos de patentes.

ARTICULO 15.- Las maquinarias, equipos, accesorios, implementos y tractores destinados a la producción agropecuaria por parte de empresas clasificadas o no bajo esta ley, podrán ser depreciados a razón de un 20% anual.

ARTICULO 16. Las inversiones en semillas y en animales reproductores por parte de toda empresa clasificada o no bajo esta ley, para la producción de sus materias primas, serán deducibles, como gastos corrientes de los ingresos, para fines del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, los préstamos otorgados por toda empresa clasificada o no bajo esta ley para financiar las semillas o la recolección de las materias primas a producir, incluyendo los préstamos para semillas, preparación de tierras, ~~xxxxxxx~~ fertilizantes, yerbicidas, insecticidas y otros agroquímicos, que no hubieren sido recuperados en el ejercicio fiscal en que se han registrado, serán considerados gastos del mismo ejercicio para fines de aplicación del Impuesto sobre la Renta. De cobrarse esas deudas con posterioridad a dicho ejercicio, deberán ser declaradas y registradas como beneficios del año en que se efectúe el cobro.

ARTICULO 17. Las empresas clasificadas en las categorías de la presente ley que importen maquinarias, equipos y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente ley, siempre que aquellos incorporen el máximo grado de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que corresponde en los mercados de procedencia, previa verificación del Departamento Técnico AgroIndustrial.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION Y LOS ESTIMULOS

ARTICULO 18. El Estado podrá estimular los proyectos de alto interés nacional con incentivos extraordinarios, tales como:

- a)- Donación de Terrenos;
- b)- Creación de servicios de ayuda industrial tales como: contratación y entrenamiento laboral; pruebas de laboratorio; investigación de mercados; transporte en general; mantenimiento eléctrico y mecánico; suministros y distribución;
- c)- Asesoramiento técnico y financiero en las etapas de estudio, inversión y operación de la empresa;
- d)- Subvención total o parcial del transporte del equipo fabril;
- e)- Construcción de infraestructura industrial, especialmente la relacionada con el suministro de energía, agua y facilidades de transportación;
- f)- Tarifas preferenciales de energía eléctrica;
- g)- Plazos de repago y períodos de gracia más alta e intereses más bajos dentro de los programas crediticios apoyados por el Estado.

Estos incentivos y facilidades serán canalizados a través de los organismos del Estado, muy especialmente la Corporación de Fomento Industrial.

atender
ARTICULO 19. El Estado Dominicano, a través de las Instituciones y Organismos que considere conveniente, establecerá los mecanismos necesarios para ~~acometer~~ los requerimientos financieros relacionados con la promoción de las empresas ~~cubiertas~~ por esta Ley.

beneficiarios.
ARTICULO 20.

ARTICULO 20.- Serán considerados como prioritarios los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo y provisión de conocimientos especializados, cuyo objetivo sea facilitar la transferencia de tecnología a las empresas clasificadas por esta Ley; consecuentemente, dichos contratos recibirán un tratamiento preferencial, dentro de lo establecido por el Título X (décimo) de la Ley No.861, del 22 de julio de 1978, y especialmente en lo que se refiere al Artículo treinta y seis (36) de la citada legislación.

./.

ARTICULO 21.- En todos los préstamos para financiamientos de inversiones, tanto destinadas a nuevas empresas como a las existentes, las instituciones exigirán la inclusión de un capítulo de PRESTAMO DE ORGANIZACION para financiarle al prestatario planes de organización o reorganización, que comprenderán actividades de capacitación y especialización del personal de todo nivel de la empresa (cursos, seminarios, pasantías, becas) y a la contratación de servicios de consultoría, de investigación o adaptación de tecnologías, ensayos, control de calidad, tanto de insumos como de productos, investigación de diseño y demás servicios industriales de desarrollo. En todos los casos las instituciones que proporcionen esos servicios serán empresas dominicanas ~~incorporadas~~. Quedan excluidas las actividades de capacitación en el exterior del país.

ARTICULO 22.- No se podrán aplicar controles de precios cuando el producto elaborado por las empresas clasificadas de acuerdo a la presente Ley sea producido por más de tres (3) empresas establecidas en el país, en las que ninguna de las otras empresas o de sus socios posea directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) de los derechos de propiedad y que ninguna de ellas, por separado, abastezca más del treinta y cinco por ciento (35%) al consumo nacional.

ARTICULO 23.- Cuando no se cumplan las condiciones del Artículo 22 y el bien producido por la empresa clasificada pueda estar sometido a control de precios se deberá guardar proporcionalidad con el costo de producción, permitiendo la obtención de adecuada rentabilidad sobre el capital invertido. Dentro de estas previsiones, el Directorio de Fomento Agroindustrial podrá fijar los precios máximos de venta al consumidor de los productos elaborados.

CAPITULO IV DE LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES

ARTICULO 24.- Para la aplicación de la presente Ley, se crea un Directorio de Fomento Agroindustrial, que estará integrado de la siguiente manera:

- a. Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- b. Secretario de Estado de Agricultura, Vice-Presidente.
- c. Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro.
- d. *sec. de Estado de Fomento*
- e. Administrador General del Banco Agrícola, Miembro.
- f. *corporación de cemento industrial*
Un representante de cada una de las siguientes entidades:

- 1. Asociación de Industria de la República Dominicana.
- 2. Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la República Dominicana. *Instituto Nacional*
- 3. Consejo Nacional de Hombres de Empresas, Inc.
- 4. Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores.
- 5. Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago de los Caballeros. *Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago de los Caballeros*
- 6. Asociación de Fabricantes de conservas del Agro, Inc. *Caballeros*

expiese de las sugerencias

PARRAFO I.- Los funcionarios oficiales miembros del Directorio de Fomento Agroindustrial, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones y organismos que representan.

PARRAFO II.- El Directorio celebrará sus sesiones por lo menos cada cuarenta y cinco días (45), previa convocatoria del Presidente o su sustituto. Habrá quórum en la sesión cuando en la misma estén presentes por lo menos cinco (5) de sus miembros.

PARRAFO III.- Las decisiones del Directorio serán *VALIDAS* con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o su sustituto.

ARTICULO 25.- Las principales funciones del Directorio de Fomento Agro-Industrial serán las siguientes:

- a) Establecer la política nacional de Agro-industrialización de la producción nacional.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos bajo su competencia, recomendando las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para cumplir cabalmente los objetivos de política establecidos.
- c) Evaluar y decidir sobre criterios y solicitudes de clasificación, reinversión, capacidad instalada, protección interna y externa, violaciones y sanciones, y cualesquiera otros asuntos que les consigne esta LEY.

d) expiese de las sugerencias

ARTICULO 26.- Las decisiones de criterios, clasificación y beneficios, reinversión y protección acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de Resolución, las cuales deberán contener un resultado de las características técnicas y económicas que fundamentan la decisión, y procederán a ser remitidas a las Secretarías de Estado de Agricultura y a la de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

PARRAFO ÚNICO.- Las certificaciones correspondientes a las Resoluciones del Directorio, serán suscritas por el Presidente del Directorio de Fomento Agroindustrial o por el sustituto de éste, y por el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, o el sustituto de éste.

ARTICULO 27.- Se crea asimismo, un Departamento Técnico Agroindustrial adscrito al Directorio de Fomento Agroindustrial, que evaluará las solicitudes de empresas y proyectos sujetos de clasificación bajo la presente Ley. Este Departamento estará integrado por el personal técnico y administrativo necesario debidamente calificado, y estará dirigido por un secretario Ejecutivo, quien será designado, al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Directorio de Fomento Agroindustrial.

ARTICULO 28.- El mencionado Departamento tendrá como principales funciones las siguientes:

a) Coordinar y dirigir la ejecución de la política de industrialización de los recursos nacionales.

b) Establecer las prioridades de los proyectos Agroindustriales que deben implementarse.

c) Coordinar con organismos nacionales, el diseño, formulación y evaluación de la política nacional de Agroindustrialización de los recursos nacionales.

- d) Preparar la Agenda de Convocatoria para cada sesión y envío de la misma a cada miembro del Directorio.
- e) Preparar las Actas de cada sesión, las que luego de aprobadas y firmadas por los asistentes, serán inscritas en un Libro de Actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Secretario Ejecutivo.
- f) Supervisar periódicamente los proyectos aprobados, para que cumplan a cabalidad con los criterios, bajo los cuales se les concedió una Clasificación determinada, establecidos en esta Ley.
- g) El Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, actuará como Secretaria del Directorio de Fomento Agroindustrial con voz pero sin voto.

ARTICULO ²⁹ ~~28~~.- El Departamento Técnico Agroindustrial, contará con el apoyo de las unidades de organización ubicadas en los organismos vinculados al sector, en especial del Departamento Agroindustrial de la Secretaría de Estado de Agricultura.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION

ARTICULO ³⁰ ~~29~~.- Toda persona jurídica, física o moral, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación al Departamento Técnico Agroindustrial, cumpliendo con los requisitos de información que estime necesarios dicho organismo para fines de análisis, así como cualquier estudio de lugar.

~~ARTICULO 30~~³¹.- Cuando el Departamento Técnico Agroindustrial lo requiera, las informaciones indicadas en el Artículo ~~30~~³⁰ deberán ser presentadas en el formulario que al efecto prepare y suministre el Departamento Técnico Agroindustrial a los interesados. El Departamento está obligado a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos.

~~ARTICULO 31~~³².- La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante de cumplir con todos los requisitos que esta Ley establece a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo II, de los cuales solamente podrán disfrutar las empresas que no falten al cumplimiento de dichas condiciones.

~~ARTICULO 32~~³³.- Las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Agroindustrial. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta.

~~ARTICULO 33~~³⁴.- Una vez registrada la solicitud de clasificación por el Departamento Técnico Agroindustrial, dicho organismo, a expensas del interesado, ordenará la publicación de un resumen

de la misma, por dos veces consecutivas, en dos de los diarios de mayor circulación de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de la persona o razón social solicitante, nacionalidad, valor de la inversión, la clasificación industrial solicitada, el ó los productos que fabrica o se propone fabricar y los artículos a importar exonerados de impuestos.

ARTICULO 35.- Las personas que tuvieren alguna objeción que hacer a la clasificación solicitada y, con ello, al otorgamiento de los beneficios que ésta conlleva, deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Agroindustrial, por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los quince (15) días siguientes al de la última publicación.

ARTICULO 36.- El Departamento Técnico Agroindustrial podrá pedir mediante los medios que crea conveniente los documentos, informaciones o datos que estime pertinentes. Para el cumplimiento de estos requisitos se fija un plazo ~~mínimo~~ de quince (15) días.

ARTICULO 37.- El Departamento Técnico Agroindustrial desestimará las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la legalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período de quince (15) días, como máximo

PARRAFO UNICO.- Las decisiones u objeciones aprobadas o nó por el Departamento Técnico Agroindustrial podrán ser recurridas ante el Directorio de Fomento Agroindustrial, por conducto de su Presidente, dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación a las partes interesadas de la decisión objeto de recurso.

ARTICULO 38. - Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 37 si no se hubiere presentado oposición, o si presentada ésta hubiere sido desestimada de conformidad al Artículo anterior, el Departamento Técnico Agroindustrial pasará al estudio de la solicitud y a la evaluación del proyecto objeto de ésta.

ARTICULO 39.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio del estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Agroindustrial someterá a la consideración del Directorio de Fomento Agroindustrial, un informe con sus consideraciones, incluyendo entre otras cosas:

- a) Solvencia moral y económica del solicitante.
- b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) Los incentivos a los cuales puede aspirar la empresa, indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

ARTICULO 40.- El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el Artículo anterior podrá ser prorrogado hasta treinta (30) días más por el Directorio de Fomento Agroindustrial, a solicitud del Departamento Técnico Agroindustrial cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

ARTICULO 41.- El Directorio de Fomento Agroindustrial, tomando en consideración la evaluación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente, dentro de los quince (15) días de haber recibido la misma, y luego de comprobar, según su mejor criterio, si

la empresa cumple con los requisitos contemplados en la presente Ley, procederá a aprobar o rechazar, parcial o totalmente, la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.-

ARTICULO 42.- Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una resolución que contendrá un resumen de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar los incentivos que le corresponden a la empresa, productos que fabrica, lista de las materias primas y otros artículos que podrá importar con exoneración total o parcial de los gravámenes de importación, así como las de cualquier otra naturaleza que le fueren concedidas, plazo en el cual deberá ser terminada la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una Agroindustria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa. El Directorio emitirá anualmente las Resoluciones que correspondan, luego de comprobar que las empresas respectivas continúan cumpliendo los requisitos que hicieron válida su clasificación, o modificando el alcance de los incentivos a que ésta tienen derecho cuando ocurran cambios en el cumplimiento de tales requisitos.

CAPITULO VI

DE LOS CONTROLES

ARTICULO 43.- La Secretaría de Estado de Finanzas y el Directorio de Fomento Agroindustrial, tendrán la responsabilidad de exigir, de común acuerdo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas Agroindustriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A) En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atenderá a las disposiciones de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales y Municipales y sus modificaciones y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- I) Llevar un registro final, en el cual se asienten las Resoluciones aprobatorias con indicación de nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;
- II) Llevar asimismo, un control de las solicitudes de exoneración concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección de Aduanas;
- III) Comprobar periódicamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia prima importada con exoneración verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos al Departamento Técnico Agroindustrial para los fines correspondientes.
- IV) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas clasificadas a fin de comprobar que a éstos se les ha dado el destino para los cuales fueron importados;
- V) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las Resoluciones aprobadas;
- VI) Obtener toda la información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y
- VII) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán al Departamento Técnico Agroindustrial, para los fines que fueren de lugar.

El Directorio de Fomento Agroindustrial, a través del ~~El~~ Departamento Técnico Agroindustrial, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas, así como de las rechazadas;
- II) Llevar un registro fiel en el cual se asienten las Resoluciones que otorgan exoneración;
- III) Verificar periódicamente el cumplimiento de los criterios, características y condiciones operacionales con respecto a producto, procesamiento y materia prima, así como cualquier otra que sirvieran de base para la clasificación de la empresa.

ARTICULO 44.- Para fines de adjudicación, trámite y comprobación de los derechos y exoneraciones que concede esta Ley, el Directorio emitirá certificación de la clasificación concedida contentiva de sus características específicas, copia de la cual acompañará toda documentación de los organismos recaudadores del Estado cuando se haga uso del derecho o exoneración.

ARTICULO 45.- Los valores, títulos, acciones y otros pasivos similares que disfruten de cualquiera de los incentivos señalados en el Artículo 10 de esta Ley, deben incluir en el contenido impreso, una referencia al número y fecha de la Resolución del Directorio de Fomento Agroindustrial, indicando la clasificación de la empresa.

ARTICULO 46.- Para fines de comprobación de los requisitos señalados en los Artículos 5, 6 y 7 de esta Ley, la empresa clasificada deberá solicitar de sus suplidores de materia prima, la entrega de un certificado de origen en el cual se especificará que las materias primas entregadas cumplen con los requisitos de origen nacional señalados en esta Ley. La falsedad de este certificado, o de la información será considerado como una violación grave a esta Ley, y será castigada con las sanciones máximas de las indicadas en el Artículo 48. Además, las instituciones fiscalizadoras podrán comprobar la veracidad de lo consignado en dicho certificado

en lo que se refiere al suplidor; cualquier falsedad por parte de este último será considerada como una transgresión al Artículo 405 del Código Penal y sancionada de acuerdo al mismo.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

ARTICULO 47.- Las empresas/^{Agro-}industriales que se acojan al beneficio de la presente Ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la órden de exoneración, y este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.
- b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto Sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades.
- c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, suministrando los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieren sido otorgados.

PARRAFO UNICO.- En el caso de que bajo una misma razón social se procesen líneas diferentes de producción será condición indispen-

sable, para obtener y mantener los incentivos que otorga la presente Ley, que la empresa lleve un sistema de contabilidad separado donde se refleje claramente la fecha de inicio y los resultados de las operaciones de las diferentes líneas de producción.-

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 48.- Toda persona física o moral, importadora de efectos, productos semielaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados - total o parcialmente al amparo de la presente Ley, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere o en cualquier forma diere uso diferente a aquel para el cual se hubiere concedido la exoneración, será castigada - con pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar. En caso de condena a una pena privativa de la libertad cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la compañía, ya sea Director, Gerente o Administrador

PARRAFO I.- Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este Artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.-

PARRAFO II.- Cuando los hechos señalados en el presente Artículo

hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta Ley, y de cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 49.- El Directorio de Fomento Agroindustrial, queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados, en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en la presente Ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados se les haya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración, o cuando se compruebe que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para que se le conceda la exoneración total o parcial del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 50.- Cuando las causas que motivasen la suspensión temporal de los beneficios acordados a las ^{agro}industrias, a juicio del Directorio de Fomento Agroindustrial no hubieren sido corregidas en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo derogará la Resolución que concede las exoneraciones o derechos.

PARRAFO UNICO.- Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción aplicables.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Se considerará como fecha de inicio de la producción aquella en que la empresa ^{agro} industrial comience a entregar su producción para la venta ^{en el mercado Nacional} o exportación, utilizando un mínimo de veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada de la planta.

ARTICULO 52.- El Directorio podrá autorizar que las empresas beneficiadas por las disposiciones de esta Ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualquier otra persona o empresa, previo informe del Departamento Técnico Agroindustrial. Además, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes.

ARTICULO 53.- En las definiciones, descripciones y conceptos de esta Ley que conlleven interpretaciones comerciales o contables, se aplicarán, para su interpretación, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las prácticas comerciales establecidas. El Directorio podrá, mediante Resolución, oficializar estos conceptos para una mejor interpretación y aplicación de la Ley.

ARTICULO 54.- Los fondos necesarios para cubrir los gastos que genere el funcionamiento del Departamento Técnico Agroindustrial creado en virtud de la presente Ley, se consignarán en la Ley de Gastos Públicos, en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art - 55 - Para los fines de aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que sean necesarios.

DADA.....
copiase de los reglamentos

Comisión de Agricultura
Intercambio Comercio y
Finanzas

PROYECTO DE LEY

Leído en Sesión
día 11/9/79
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

FOMENTO INCENTIVO Y PROTECCION AGROINDUSTRIAL

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que en el País se ha ^{ce} imprescindible una legislación que incentive y regule la agroindustria como una forma de aumentar las inversiones de capital en el sector rural; un mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas; una óptima utilización de la tierra, del agua, del capital y de la mano de obra campesina; una adecuada organización social; el aumento y diversificación de la producción agrícola y ganadera mediante el incremento de la productividad y el consumo y la zonificación de crianzas y cultivos; la producción de alimentos en cantidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y la exportación; el abastecimiento de materias primas de naturaleza agrícola y ganadera en función de los requerimientos del sector industrial del país; y, en fin, el establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural, para la conservación, beneficio y transformación de los productos agrícolas y ganaderos;

CONSIDERANDO: que por los objetivos de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, así como los de la Ley 292 sobre Sociedades Financieras, se procura que se aliente la agricultura industrial y comercial para que gradualmente sustituya la agricultura tradicional de subsistencia y así contribuir, real y efectivamente, a elevar el nivel de vida del campesino dominicano;

CONSIDERANDO: que, la legislación para el sector industrial persiguió promover su desarrollo como fuente - entre otras - de empleo creciente, ingreso adecuado para el trabajador, diversificación de la base económica nacional, economía de divisas, etc.; pero que limitado por el estrecho mercado interno, el sector no ha podido contribuir a reducir suficientemente las tasas de desempleo y subempleo; y no ha podido contribuir a la promoción agropecuaria por su escaso grado de interdependencia;

CONSIDERANDO: que ni la industria ni la agricultura pueden avanzar sin el desarrollo simultáneo interdependiente de ambos sectores, da do que el crecimiento de la producción agrícola es el factor determinante del ritmo a que puede proseguir la industrialización; y que, a su vez, un apoyo industrial insuficiente constituye un importante limitante al desarrollo de la productividad de la agricultura;

CONSIDERANDO: que se hace imperioso regular el crecimiento y desarrollo de ambos sectores paralelamente, mediante fórmulas que aseguren la indisolubilidad agraria e industrial, y que ésta se realice permitiendo la creación de un sector altamente dinámico que acelere una mayor producción de riqueza y su más equitativa distribución, - mediante la participación del productor primario en los beneficios que la industrialización y la comercialización de sus productos resultantes aportan; que a su vez signifique un medio eficaz para reducir la concentración humana en las ciudades;

re
CONSIDERANDO: que un mecanismo de esta naturaleza es el único que puede proporcionar al agricultor dominicano, la oportunidad de pasar de su tradicional condición de obrero a la de empresario; haciendo el aporte en naturaleza de sus predios a la integración de los complejos agroindustriales;

CONSIDERANDO: que el fomento de la agroindustria ha permitido alcanzar adecuados niveles de desarrollo en donde se ha establecido;

CONSIDERANDO: que se hace necesario un reordenamiento del proceso productivo y de sus incentivos y protecciones con una mayor precisión, para alcanzar con mayor celeridad los objetivos económicos y sociales claramente postulados por las corrientes políticas contemporáneas;

paso Ind. Comercio y Finanzas

dis 11/9/79



PROYECTO DE LEY

FOMENTO INCENTIVO Y PROTECCION AGROINDUSTRIAL

11

F. SPARRA

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*Proyecto
Gomez Berges*

CONSIDERANDO: que en el País se ha imprescindible una legislación que incentive y regule la agroindustria como una forma de aumentar las inversiones de capital en el sector rural; un mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas; una óptima utilización de la tierra, del agua, del capital y de la mano de obra campesina; una adecuada organización social; el aumento y diversificación de la producción agrícola y ganadera mediante el incremento de la productividad y el consumo y la zonificación de crianzas y cultivos; la producción de alimentos en cantidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y la exportación; el abastecimiento de materias primas de naturaleza agrícola y ganadera en función de los requerimientos del sector industrial del país; y, en fin, el establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural, para la conservación, beneficio y transformación de los productos agrícolas y ganaderos;

CONSIDERANDO: que por los objetivos de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, así como los de la Ley 292 sobre Sociedades Financieras, se procura que se aliente la agricultura industrial y comercial para que gradualmente sustituyan la agricultura tradicional de subsistencia y así contribuir, real y efectivamente, a elevar el nivel de vida del campesino dominicano;

CONSIDERANDO: que, la legislación para el sector industrial persiguió promover su desarrollo como fuente - entre otras - de empleo creciente, ingreso adecuado para el trabajador, diversificación de la base económica nacional, economía de divisas, etc.; pero que limitado por el estrecho mercado interno, el sector no ha podido contribuir a reducir suficientemente las tasas de desempleo y subempleo; y no ha podido contribuir a la promoción agropecuaria por su escaso grado de interdependencia;

*Nota: Causas según notas y
Apuntes al margen por papel rayado
Aguero*

CONSIDERANDO: que ni la industria ni la agricultura pueden avanzar sin el desarrollo simultáneo interdependiente de ambos sectores, dado que el crecimiento de la producción agrícola es el factor determinante del ritmo a que puede proseguir la industrialización; y que, a su vez, un apoyo industrial insuficiente constituye un importante limitante al desarrollo de la productividad de la agricultura;

CONSIDERANDO: que se hace imperioso regular el crecimiento y desarrollo de ambos sectores paralelamente, mediante fórmulas que aseguren la indisolubilidad agraria e industrial, y que ésta se realice permitiendo la creación de un sector altamente dinámico que acelere una mayor producción de riqueza y su más equitativa distribución, - mediante la participación del productor primario en los beneficios que la industrialización y la comercialización de sus productos resultantes aportan; que a su vez signifique un medio eficaz para reducir la concentración humana en las ciudades;

CONSIDERANDO: que un mecanismo de esta naturaleza es el único que puede proporcionar al agricultor dominicano, la oportunidad de pasar de su tradicional condición de obrero a la de empresario; haciendo el aporte en naturaleza de sus predios a la integración de los complejos agroindustriales;

CONSIDERANDO: que el fomento de la agroindustria ha permitido alcanzar adecuados niveles de desarrollo en donde se ha establecido;

CONSIDERANDO: que se hace necesario un reordenamiento del proceso productivo y de sus incentivos y protecciones con una mayor precisión, para alcanzar con mayor celeridad los objetivos económicos y sociales claramente postulados por las corrientes políticas contemporáneas;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 4 = (Texto enmendado) 1/2 -

*Mano en el texto
para el artículo 4*

AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS
Artículo 5.

- a) gracia sobre el capital e intereses de préstamos para sus programas de pre-inversión y de inversiones de instalaciones;
- b) exoneración de un 95% a Subcategoría "A", un 80% a Subcategoría "B" y un 65% a Subcategoría "C", de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre aquellas materias primas, productos semielaborados o materiales que, en todos sus casos en condición o en proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque.
- c) exoneración de un 95% a Subcategorías "A", "B" y "C", de todos los derechos e impuestos de importación sobre maquinaria y equipos industriales inclusive respuestos y accesorios que se importen en perfecto estado de funcionamiento y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad agroindustrial correspondiente.
- d) exoneración de un 95% a Subcategorías "A", "B" y "C", de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluido el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso agroindustrial, excluida la gasolina.

Texto: Las empresas que se sujetan al régimen de la presente Ley, de acuerdo con la clasificación que les corresponde, gozarán de los siguientes beneficios:

sigue.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

e) exoneración de un 90% a Subcategorías "A", "B" y "C", del Impuesto Sobre la Renta establecido por la Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, reformado o por cualquier otra Ley que la sustituya; esta exoneración no incluye el impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir éstos se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, atendiéndose a las disposiciones del inciso ñ) del Artículo 29 de la Ley No. 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fue agregado por la Ley No. 152 de fecha 20 de febrero de 1964. (G. O. No. 8837); queda exonerada del pago del Impuesto Sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales inviertan en títulos o valores emitidos por una agroindustria integrada o por las sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico reguladas por la Ley 292 del 30 de junio de 1966, cuando los fondos vayan destinados al fomento de la agroindustria integrada.

~~Artículo~~

~~SEGUNDA CATEGORIA~~ - AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS OJO

→ MATERIAS PRIMAS

SUBCATEGORIA "A"

Industrias que utilizan 85- 100% de materias primas de origen nacional. Estas empresas recibirán el mismo tratamiento que las Industrias Integradas en la Subcategoría "A", excepto en cuanto a la exoneración de impuesto de importación para materias primas y para combustibles y lubricantes, la cual será de un 90%.



Capítulo en pag. 3

SUBCATEGORIA "B" Y "C"

a) exoneración de un 75% a Subcategoría "B" y de un 60% a Subcategoría "C" de todos los derechos e impuestos de importación de demás gravámenes conexos, incluido el arancel, los impuestos unificados y los de consumo

sigue.-

interno, que incidan sobre las materias primas que requieran importar para completar su producción, así como sobre los materiales y envases que se requieran, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos. Las materias primas a importar a que se refiere este Artículo, deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo de Agroindustrialización a que se refiere el Artículo de la presente ley renovables de acuerdo con el uso.

- b) exoneración de un 95% a Subcategorías "B" y "C", de todos los derechos e impuestos de importación sobre la maquinaria y equipos industriales inclusive repuestos y accesorios que se importen en perfecto estado de funcionamiento y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad agroindustrial correspondiente.
- c) exoneración de un 90% a Subcategorías "B" y "C", de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluido el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso agroindustrial; excluida la gasolina.
- d) exoneración de un 75% a Subcategoría "B" y de un 50% Subcategoría "C", del Impuesto Sobre la Renta establecido por la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 reformada, o por cualquiera otra ley que la sustituya;

S/.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

esta exoneración no incluye el impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de beneficio o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir estos se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, estos quedarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, atendiéndose a las disposiciones del inciso ñ) del Artículo 29 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fue agregado por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1964:

CAPITULO II

ZONIFICACION PARA LA PRODUCCION AGRO-INDUSTRIAL

5

Artículo 6.- Los antes indicados beneficios serán otorgados por distintos años de duración, dependiendo de las zonas en que estén establecidas o se establezcan las industrias clasificadas; según la siguiente compartación:

- Zona I 20 años
- Zona II 15 años
- Zona III 10 años

Zona I: Corresponde a aquellas zonas del país con el más bajo nivel relativo de desarrollo económico y social. Quedan incluidas en esta categoría las provincias de Pedernales, Independencia, La Estrelleta, Dajabón, Montecristy, Bahoruco, Santiago Rodríguez y Samaná

Zona II: corresponde a aquellas regiones, provincias y municipios cuyo nivel relativo de desarrollo no les permita ser clasificadas como área "I" *ZONA I*

Zona III: corresponde a las zonas del país con más alto nivel relativo de desarrollo económico y social. Quedan incluidas en esta categoría el Distrito Nacional y el Municipio de Santiago.

sigue.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-6-

*Frage tan de
Lado*

Artículo 7. - Las maquinarias e implementos agrícolas necesarias a la producción de la materia prima de las empresas a que se refiere la presente Ley, serán depreciados a razón del 25% anual. Asimismo, los préstamos otorgados por toda empresa clasificada o no bajo esta Ley, para financiar las semillas, siembra o recolección de las materias primas a producir, que no hubieren sido recuperados en el ejercicio fiscal en que se han producido, serán considerados gastos del mismo para los fines de aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 8. - Las inversiones en semillas y en reproductores animales por parte de las empresas a que se refiere la presente Ley y para la producción de sus materias primas, serán deducibles totalmente del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 9. - Cuando las empresas clasificadas en las categorías de esta Ley destinen un porcentaje de su producción al exterior, se les reembolsará el pago de los impuestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 180 de fecha 7 de septiembre de 1967. Asimismo la empresa clasificada podrá solicitar al Comité Ejecutivo de Agroindustrialización, la modificación de su clasificación luego de comprobar que hayan ocurrido cambios en cualquiera de los índices de su clasificación original o existente que justifique una nueva clasificación más favorable.

Artículo 10. - Las exoneraciones para fines industriales concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán sus respectivos regímenes legales; no obstante, antes de vencerse éstos o después de su vencimiento y a solicitud fundada de los interesados el Comité Ejecutivo de Agroindustrialización podrá conceder los beneficios de esta Ley a esas industrias, tomando en consideración las definiciones y prioridades del Capítulo I de la presente Ley.

Artículo 11. - En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, combustibles, lubricantes, materia prima, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 9 -

Artículo 12 ^{13 11}.- Las empresas clasificadas en las categorías de la presente Ley im-
porten maquinaria, equipo y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios -
que contempla la presente Ley, siempre que aquellos incorporen el máximo grado
de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mer-
cado, y su precio sea el que corresponde en los mercados de procedencia, previa
verificación del Comité Ejecutivo de Agroindustrialización.

- que

Artículo 13 ^{14 12}.- Los beneficios de esta Ley no se otorgarán a las siguientes agroin-
dustrias de la Segunda Categoría:

- a) las que requieran facilidades impositivas que no tengan las similares -
ya instaladas o en proceso de instalación;
- b) las que produzcan o utilicen bienes en una etapa inferior de procesamien-
to a la de industrias similares existentes;
- c) las que requiriendo exoneraciones o subsidios hagan una declaración fal-
sa de economía positiva de divisas.

Art. 13

*El Estado podrá estimular
Capital III el proyecto de alto nivel
Individual con incentivos ex-
traordinarios, tales como: -*

- a) Donaciones de terrenos;
- b) Creación de servicios de ayuda industrial tales como contratación y entre-
namiento laboral, pruebas de laboratorio, investigación de mercados, --
transporte en general, mantenimiento eléctrico y mecánico, suministros y
distribución.-
- c) Asesoramiento técnico y financiero, en las etapas de estudio, inversión -
y operación de la empresa;
- d) Subvención parcial o total del transporte de equipo fabril.
- e) Construcción de infraestructura industrial especialmente la relacionada
con el suministro de energía, agua y facilidades de transportación.

Texto:

*El Estado podrá ^{sigue.} estimular el proyecto de
alto nivel nacional con incentivos ex-
traordinarios, tales como: -*



10

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION

ART. 14
Toda persona jurídica, física o moral, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación al Comité Ejecutivo de Agroindustrialización.

La solicitud deberá contener, bajo declaración jurada los siguientes datos:

- a) Generales del solicitante y documentación acerca de su solvencia moral y económica o informes en relación a la experiencia técnica o comercial en la industria que se propone instalar, así como cualquier otro dato que fue solicitado respecto al asunto.
- b) Monto, composición y origen del capital, planes de inversión y capacidad máxima de producción proyectada.
- c) Localización de la planta.
- d) Descripción de los productos que se propone fabricar, sus usos y precios de venta finales estimados.
- e) Fecha en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta e iniciar la manufactura.
- f) Clasificación a la que se desea optar.

Paulo
A la solicitud se acompañará un estudio que contenga por lo menos la siguiente información:

- a) Las condiciones del mercado para la industria de

sigue.-

que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos correspondientes sobre la balanza de pagos.

b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate, y la relación de la densidad del capital.

c) Cantidad de trabajadores y técnicos con que operará la industria, tanto en su comienzo como en plena capacidad de producción y el valor total de los sueldos y salarios, acompañado de un desglose de los mismos.

d) Materias primas, envases, materiales, maquinaria y equipo que utilizará de acuerdo a los niveles de producción, indicando en el caso de las extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por otras de producción nacional y en cuanto a la materia prima nacional, su utilización y la proporción que guarda con respecto al volumen y costo total de las materias primas utilizadas.

e) Calidad y clase de las instalaciones, maquinarias y equipo que habrá de utilizarse.

f) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber expirado el plazo durante el cual se concederán los beneficios.

g) Estadística sobre la producción de industrias similares que funcionan en el país o valor de las importaciones cuando se trate de productos que no se fabriquen en el país.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 10 -
CAPITULO ~~IV~~ V

DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y DEL COMITE EJECUTIVO DE AGROINDUSTRIALIZACION

CUTIVO DE AGROINDUSTRIALIZACION

17 15
Artículo 14.- Se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo Agroindustrial con el objetivo de normar y coordinar la política nacional de agroindustrialización, integrada y no integrada, y la compatibilización de ambas; elaborar proyectos de leyes y decretos necesarios al perfeccionamiento del sistema agroindustrial del país.

18 16
Artículo 15.- La Comisión estará compuesta por los titulares de:
Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que la presidirá,
Secretaría de Estado de Agricultura;
Secretaría de Estado de Finanzas;
Secretariado Técnico de la Presidencia;
Banco Central de la República Dominicana;
y un representante de cada una de las siguientes organizaciones del sector privado:

- Consejo Nacional de Hombres de Empresas;
- Cámara de Comercio;
- Asociación de Fabricantes de Conserva del Agro;
- Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores; y
- Federación Dominicana de Cooperativas.

19 17
Artículo 16.- El Poder Ejecutivo proporcionará los recursos de presupuesto necesarios al funcionamiento de la Comisión.

20 18
Artículo 17.- Se crea un Comité Ejecutivo de Agroindustrialización que tendrá como cometidos el régimen y aplicación de la presente Ley; el Comité estará integrado por representantes de las mismas instituciones que componen la Comisión Nacional para el Desarrollo Agroindustrial y funcionará a todos los efectos asistidos por la Oficina Sectorial de Programación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. → 205



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 17 -

Artículo 18. - (DE CARACTER GENERAL). - En todos los préstamos para financiamiento de inversiones, tanto destinadas a nuevas empresas como a las existentes, las instituciones exigirán la inclusión de un capítulo de PRESTAMO DE ORGANIZACION para financiarle al prestatario planes de organización o reorganización, que comprenderán actividades de capacitación y especialización del personal de todo nivel de la empresa (cursos, seminarios, pasantías, becas) y a la contratación de servicios de consultoría, de investigación o adaptación de tecnologías, ensayos, control de calidad, tanto de insumo como de productos, investigación de diseño y demás servicios industriales de desarrollo. En todos los casos las instituciones que proporcionen esos servicios serán empresas dominicanas incorporadas. Quedan excluidas las actividades de capacitación en el exterior el país.

Artículo 19. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley, en el término de 90 días después de su promulgación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
12 de septiembre de 1979.-

- Del : Presidente del Senado.
- Al : Señor
Felipe Segundo Parra Pagán,
Presidente de la Comisión Permanente de
Industria y Comercio.
- Asunto : Envío del Proyecto de Ley sobre Fomento,
Incentivo y Protección Agroindustrial.
- Anexo : El referido proyecto de ley presentado
por el Senador Víctor Gómez Bergés, en
sesión del día 11 del corriente mes.

REMITIDO muy cortésmente, para los fines
reglamentarios correspondientes.

Atentamente,

Juan Rafael Peralta Pérez
 JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
 Presidente.



rh.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de septiembre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-
AL : Señor
Felipe Segundo Parra Pagán,
Presidente de la Comisión Permanente
de Industria y Comercio.
ASUNTO : Envío del Proyecto de Ley de Promoción
a la Agroindustria y a la Transformación
de los Recursos Nacionales.
ANEXO : El referido Proyecto de Ley, procede del
Poder Ejecutivo y fue presentado en sesión
de esta misma fecha.

6 REMITIDO cortésmente, para los fines regla
mentarios correspondientes.

Atentamente,

Juan Rafael Peralta Pérez
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.-

mc.



Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de septiembre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-
AL : Señor
Felipe Segundo Parra Pagán,
Presidente de la Comisión Permanente
de Industria y Comercio.
ASUNTO : Envío del Proyecto de Ley de Promoción
a la Agroindustria y a la Transformación
de los Recursos Nacionales.
ANEXO : El referido Proyecto de Ley, procede del
Poder Ejecutivo y fue presentado en sesión
de esta misma fecha.

REMITIDO cortésmente, para los fines regl
mentarios correspondientes.

Atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.-



mc.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SUGERENCIAS DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE -
FOMENTO INCENTIVO Y PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, -

ARTICULO 1.- En la quinta línea después de materia prima, agregar: Agropecuaria de Producción Nacional.

ARTICULO 2.- Poner como Párrafo 1 lo siguiente: Las actividades de producción excluidas en este artículo podrán clasificar y recibir los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, en los casos de que el aumento de producción o de nueva producción sean destinados a la exportación.

El Párrafo 1ro, convertido en Párrafo 2do. del mismo artículo en su séptima línea, después de materia prima básica, insertar la palabra Nacional.

El Párrafo 2do. del mismo artículo se convertiría en Párrafo 3ro. El Párrafo 3ro. se convertiría en Párrafo 4to.

ARTICULO 3.- La redacción correcta es la siguiente: Para que una empresa agroindustrial pueda ser clasificada dentro de esta ley, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de contratos especiales y/o de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

ARTICULO 7.- Donde dice 50%, debe decir 40%. Se trata de un error mecanográfico; los estudios realizados por técnicos en la materia determinaron ese porcentaje.

Después de donde dice Art. 6 de esta Ley, agregar: Siempre y cuando la materia prima agropecuaria en el producto intermedio sea en un 100% de procedencia nacional.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ARTICULO 10.- El Párrafo 2do. debe leerse: 4ta. y 5ta. clases de este Art., en razón de que la exoneración de que trataba la 6ta. clase se resolvió eliminarla por considerarla poco atractiva e innecesaria.

ARTICULO 19.- Sustituir la palabra "Acometer" por atender. La palabra "Cubiertas" por la palabra "beneficiados".

ARTICULO 21.- La línea 12: suprimir la palabra Incorporadas.

ARTICULO 24.- Por error mecanográfico se omitió el Secretario de Estado de Finanzas como miembro; agregarlo en la letra D y la letra D pase a ser letra E. La letra F de dicho Art. debe decir así:

Un Representante de cada una de las siguientes entidades:

1. Consejo Nacional de Hombres de Empresas, Inc.;
2. Asociación de Industrias de la República Dominicana;
3. Asociación Dominicana de Hacendados y Agroindustriales, Inc.;
4. Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del -- Distrito Nacional;
5. Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago de los Caballeros, Inc.
6. Asociación Dominicana de Fabricantes de Conservas del Agro, Inc.

En el Párrafo 3ro. de dicho Artículo 24 agregar letra D para que diga así:

d-) Citar y escuchar la opinión de las asociaciones de desarrollo, asociaciones, federaciones y cooperativas de productores -- agropecuarios o agroindustriales, sobre todo los asuntos de interés según su representatividad y tomando en cuenta la jurisdicción o localización de dichas entidades en función del área de influencia y naturaleza de los proyectos que evalúe el Directorio.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

ARTICULO 50.- En su 2da. línea cambiar Industria por agroindustrias.

ARTICULO 51.- En su 2da. línea donde dice industrial debe decir agroindustrial.

Agregar un artículo con el No. 55 que diga así:
Para los fines de aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que sean necesarios.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SUGERENCIAS DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO INCENTIVO Y PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, -

ARTICULO 1.- En la quinta línea después de materia prima, agregar: Agropecuaria de Producción Nacional.

ARTICULO 2.- Poner como Párrafo 1 lo siguiente: Las actividades de producción excluidas en este artículo podrán clasificar y recibir los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, en los casos de que el aumento de producción o de nueva producción sean destinados a la exportación.

El Párrafo 1ro, convertido en Párrafo 2do. del mismo artículo en su séptima línea, después de materia prima básica, insertar la palabra Nacional.

El Párrafo 2do. del mismo artículo se convertiría en Párrafo 3ro. El Párrafo 3ro. se convertiría en Párrafo 4to.

ARTICULO 3.- La redacción correcta es la siguiente: Para que una empresa agroindustrial pueda ser clasificada dentro de esta ley, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de contratos especiales y/o de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

ARTICULO 7.- Donde dice 50%, debe decir 40%. Se trata de un error mecanográfico; los estudios realizados por técnicos en la materia determinaron ese porcentaje.

Después de donde dice Art. 6 de esta Ley, agregar: Siempre y cuando la materia prima agropecuaria en el producto intermedio sea en un 100% de procedencia nacional.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

✓ ARTICULO 10.- El Párrafo 2do. debe leerse: 4ta. y 5ta. clases de este Art., en razón de que la exoneración de que trataba la 6ta. clase se resolvió eliminarla por considerarla poco atractiva e innecesaria.

✓ ARTICULO 19.- Sustituir la palabra "Acometer" por atender. La palabra "Cubiertas" por la palabra "beneficiados".

✓ ARTICULO 21.- La línea 12: suprimir la palabra Incorporadas.

ARTICULO 24.- Por error mecanográfico se omitió el Secretario de Estado de Finanzas como miembro; agregarlo en la letra D y la letra D pase a ser letra E. La letra F de dicho Art. debe decir así:

Un Representante de cada una de las siguientes entidades:

1. Consejo Nacional de Hombres de Empresas, Inc.;
2. Asociación de Industrias de la República Dominicana;
3. Asociación Dominicana de Hacendados y Agroindustriales, Inc.;
4. Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional;
5. Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago de los Caballeros, Inc.
6. Asociación Dominicana de Fabricantes de Conservas del Agro, Inc.

agricultores.

✓ En el Párrafo 3ro. de dicho Artículo 24 agregar letra D para que diga así:

Asociación Dom. de comerciantes

~~con mayor fuerza~~

40

d-) Citar y escuchar la opinión de las asociaciones de desarrollo, asociaciones, federaciones y cooperativas de productores -- agropecuarios o agroindustriales, sobre todo los asuntos de interés según su representatividad y tomando en cuenta la jurisdicción o localización de dichas entidades en función del área de influencia y naturaleza de los proyectos que evalúe el Directorio.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

✓ ARTICULO 50.- En su 2da. línea cambiar Industria por agroindustrias.

✓ ARTICULO 51.- En su 2da. línea donde dice industrial debe decir agroindustrial.

Agregar un artículo con el No. 55 que diga así:
Para los fines de aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que sean necesarios.

Leído en sesión
día 15/5/80



INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA
Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYEC
TO DE LEY DE FOMENTO, INCENTIVO Y PROTECCION AGROINDUSTRIAL

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, celebró en el día de hoy una reunión ordinaria con el propósito de concluir el estudio del Proyecto de Ley sometido por el Vocero del Bloque Reformista de esta Cámara Alta, Dr. Víctor Gómez Bergés, por medio del cual se pretenden crear mecanismos de estímulo y protección a la agroindustria nacional.

Esta Comisión, considerando que el proyecto en cuestión persigue un objetivo similar al Proyecto de Ley de Promoción a la Agro-Industria y a la Transformación de los Recursos Naturales, presentado posteriormente por el Poder Ejecutivo y que ambas piezas, aún cuando tienen algunas diferencias de fondo y de forma, no presentan contradicciones sustanciales en su contenido, estimó del más alto interés la armonización de sus textos, así cómo de los instrumentos y alcance de los beneficios contemplados en los mismos, de tal suerte que se obtuviera cómo resultante un Proyecto de Ley más operativo, más profundo y con un evidente espíritu de conciliación, eliminando ordenamientos técnicos susceptibles de suscitar confusiones, como cabría esperarse del trabajo mancomunado cuando está inspirado por el más alto interés nacional.

La Comisión de ninguna manera omite informar a los integrantes de esta Cámara Alta que tomó muy en consideración y por lo tanto lo agradece, las opiniones, datos y sugerencias vertidas por entidades, asociaciones y profesionales de la economía, pudiendo citar entre éstos al Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, Asesor Económico del Senado de la República.

Mano
Fel

Es por lo antes expuesto, que esta Comisión estimó pertinente someter a la consideración del Pleno Senatorial las modificaciones introducidas al Proyecto de Ley de Fomento, Incentivo y Protección AgroIndustrial y tomando en cuenta la magnitud de la fusión propuesta, procederemos en esta exposición a explicar las razones en que se fundamenta el Proyecto definitivo.

I.- INTRODUCCION

El Estado ha definido cómo principal meta económica, dar énfasis al desarrollo agropecuario, con el consecuente mejoramiento del nivel socio-económico de los grupos actualmente marginados, específicamente el sector rural. Su acción deberá estar dirigida a volcar los recursos disponibles hacia el campo dominicano. En términos de política industrial, se prevé una modificación al actual patrón de desarrollo, por una nueva modalidad de uso intensivo de los recursos naturales a través de programas de agroindustrialización, sustentado en la ampliación del mercado interno y el incremento inmediato de las exportaciones.

La participación activa del Estado en estos asuntos se reconoce hoy día cómo una necesidad indiscutible y por tanto la ley ha de ser un tanto programática, estipulando ciertas metas e intenciones a cumplir para arribar al desarrollo de la agroindustria. Concretamente, el proyecto que presentamos es comprensivo en cuanto a la definición de instituciones ejecutivas, de financiamiento, promoción, captación y desarrollo de recursos humanos y otros aspectos inherentes, a través de los cuales el Estado podría coadyuvar efectiva y directamente al desarrollo agroindustrial, especialmente en lo que se refiere al pequeño y mediano productor. Contemplamos aquí alternativas cómo la organización de asociaciones de pequeños y medianos productores; la inversión parcial o total del Estado en actividades de alto riesgo y otras actividades similares dirigidas a integrar a la comunidad rural en el proceso de desarrollo.

Juan J. [Signature]
[Signature]

Dentro de esta concepción, la Comisión ha previsto la participación activa del Estado en el desarrollo agroindustrial y la reglamentación ~~en~~ concreta de sus pautas; y la promoción de la actividad privada encadenada a un desarrollo social en beneficio de los productores de materia prima. En consecuencia, el proyecto tiene las siguientes finalidades específicas:

- a)- Facilitar la acción del Estado en la promoción de la agroindustria;
- b)- Asegurar un proceso de desarrollo agroindustrial integrado al desarrollo social de nuestras áreas rurales;
- c)- Fortalecer las instituciones y los mecanismos financieros de apoyo a la agroindustria;
- d)- Otorgar amplios incentivos a aquellos dispuestos a encarar este tipo de proceso industrial; y
- e)- Romper las barreras que puedan frenar la industrialización de nuestro sector agropecuario concediendo la debida protección y estímulo a los empresarios, en consonancia con los riesgos inherentes a este tipo de actividad.

II.- CRITERIOS BASICOS DE LA LEGISLACION:

1.- Para los fines de la Ley se consideran únicamente dos tipos de AGROINDUSTRIAS: La Integrada y la No Integrada, considerándose la primera como la más conveniente y por tanto acreedora a la mayor acumulación de incentivos. A la definición original se ha agregado la "contratación" de la materia prima como factor indispensable para asegurar que los productores tendrán, previamente a la entrega de sus productos, condiciones razonablemente buenas y seguridad de mercadeo, pactadas libremente con ~~la~~ la planta industrial. Sin esta condición la empresa no podría considerarse Integrada.

Se incluye también el concepto de "encadenamiento entre los elementos de producción de materia prima básica y la planta o proceso industrial para su procesamiento", para dejar bien claro desde el punto de vista técnico que la actividad industrial se establece por la aplicación de mecanización importante en los procesos industriales que aplica.

Paula
HL

2.- USO DE MATERIAS PRIMAS NACIONALES. Los artículos 5 y 8 que originan los criterios de utilización de materia prima nacional y descentralización de la actividad industrial, propenden a crear un modelo de planta industrial de alto impacto social y redistributivo. La agroindustria procesa materias primas nacionales y se favorece precisamente por esa condición. Consecuentemente, se exceptúan de los beneficios de la Ley, aquellas empresas que aún reuniendo otras condiciones, empleen menos del 50% de materias primas, nacionales, en términos del valor, del total de las materias primas y auxiliares que procesen. Por encima del 50% se establece una gradación para la asignación de determinados niveles de incentivo.

3.- LOCALIZACION Y DESCENTRALIZACION: Las agroindustrias deben instalarse en áreas rurales para irradiar efectos económicos de desarrollo y absorber mano de obra rural. La Ley divide el país en tres áreas territoriales, para fines de clasificación agroindustrial. No obstante, para aspirar a determinados beneficios especiales y no generales, se mencionan expresamente en la Zona 1 las Provincias de Pedernales, Independencia, ~~Estrella~~ ^{Elias Pina}, Dajabón, Montecristy, Bahoruco, Santiago Rodríguez, María Trinidad Sánchez y Samaná. Como manifestación de un criterio de descentralización del desarrollo, se incluyó en la Zona 3 al Distrito Nacional expresamente, para evitar que la atracción que ejerce la mejor calidad de vida en la ciudad capital contrarrestare las diferencias de costes y otras ventajas comparativas que harían más razonables la decisión de localizar nuevas empresas en cualquier zona rural del interior del país. Por razones de justicia económica, el proyecto establece claramente que para una empresa agroindustrial pueda obtener los beneficios y concesiones que se establecen, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de contratos especiales y/o de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

4.- EL CONCEPTO DE CAPACIDAD INSTALADA: Para fines de esta ley se entiende que prevalece capacidad instalada cuando existe una empresa o proyecto agroindustrial operante, al momento de inicio de produc-

Jana
del

ción de otra empresa cuyos productos y mercados son similares, competitivos con los de la empresa previamente establecida. En esta situación se conjugan circunstancias especiales que afectan tanto los niveles de incentivo fiscal cómo la protección. Por ejemplo, la ley prevé que las exoneraciones que se concedan a la empresa que inicie sus actividades bajo una existencia de capacidad instalada, no podrán ser mayores, respecto de los topes correspondientes a cada clasificación, que las otorgadas a la empresa previamente clasificada bajo cualquier régimen de incentivo. Asimismo se faculta al Directorio para diferenciar, discrecionalmente, las características de las empresas, sus productos y mercados para fines comparativos, en lo que se refiere a las decisiones de capacidad instalada.

Juan

5.- PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION: Han sido simplificados para que la Ley sea bien comprendida y aplicada. La responsabilidad principal de aplicación recae en el Departamento Técnico Agroindustrial, adscrito al Directorio de Fomento Agroindustrial. Aunque se exige la presentación de determinadas informaciones y estudios económicos, la aprobación o el rechazo de una solicitud depende de la simple verificación de las condiciones de la empresa en cuanto esta se ajuste o nó a los requerimientos claramente estipulados en la ley.

J-A

6.- BENEFICIOS E INCENTIVOS PROPUESTOS.

Los incentivos propuestos pueden ser divididos en dos grupos:
1ro.) Variables, de acuerdo con la clasificación, incluidos en su totalidad en el Art. 10 y que pueden ser sub-divididos de la siguiente manera:

- a)- De exoneración, cuyos beneficios están dirigidos a mejorar la rentabilidad de la empresa clasificada(Primera, Segunda y Tercera Clase)
- b)- De reinversión, cuyos beneficios tienen cómo objetivo facilitar la canalización de recursos de otras personas, fuera de las empresas clasificadas, cuando dichos recursos van a ser utilizados por empresas clasificadas(Cuarta y Quinta Clase).

2do.) Generales, independientemente de la clasificación, comprendidos en los arts. del 14 al 17 del proyecto de ley.

Los incentivos variables se fundamentan en que conforme nuestra actual etapa de desarrollo del sector agropecuario, se justifica una ley de incentivos amplios, que permita al ~~sub~~-sector competir con otros más consolidados.

Asimismo, los incentivos a la industria son parte de un conjunto de medidas destinadas a promover el mejoramiento de los niveles de vida en el campo.

Igualmente, hubo necesidad de separar los tipos de incentivo en diferentes clases para poder diferenciar entre sí los niveles de exoneración que le corresponden a cada uno de ellos, de acuerdo a su naturaleza, con el propósito de asegurar los objetivos económicos y fiscales de la ley.

En el grupo de exoneraciones fiscales a la empresa, la primera clase, exoneración del Impuesto sobre la Renta, es totalmente diferente a la segunda y tercera clase, que exonera impuestos arancelarios. Por otra parte, fué necesario segregar la segunda y tercera clases debido a que la segunda exonera bienes que podrían ser producidos en el país con mucho mayor facilidad, relativamente, que aquellos exonerados en la tercera.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

5-B

Igual criterio se aplicó con los incentivos a la reinversión. Son muy diferentes los riesgos de invertir directamente en un proyecto (cuarta clase) que hacerlo a través de una institución financiera (quinta clase). Además, en este último caso, hay que tomar en cuenta el efecto de la ley sobre el mercado de otros instrumentos financieros que están favorecidos por disposiciones similares.

Es bueno observar que en la estructura propuesta incluye tramos cuyo diferencial mínimo es de un 15% para todas las clases de incentivo (véase art. 10), con la excepción de la quinta clase, a la cual, por su naturaleza, no se le puede dar el mismo tratamiento.

Juan
Se debe notar la exclusión, en la segunda y tercera clase, de las materias primas. Para fines del Reglamento, esto debe ser interpretado cómo una prohibición a la exoneración de los insumos básicos para la manufactura del producto.

Lo importante es no desvirtuar la ley en cuanto a su más significativo criterio: La utilización de materia prima nacional.

Beneficios Especiales. Son contemplados para proyectos de alto interés nacional o de localización en áreas muy deprimidas y de escaso desarrollo económico y social.

2

7.- PROTECCION: Los productores nacionales de materias primas, materiales y equipos nacionales, están protegidos, no autorizándose la importación exonerada sobre aquellos de sus productos que se vendan en cantidades, calidad y precios competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

8.- SANCCIONES. Similares a las de la Ley 299, excepto que más severas, especialmente en ~~XXXX~~ lo que se refiere al certificado de origen; éste último es un elemento muy importante para asegurar el correcto cumplimiento del principal criterio de la ~~XXXX~~ ley.

POR LA COMISION DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN
Presidente

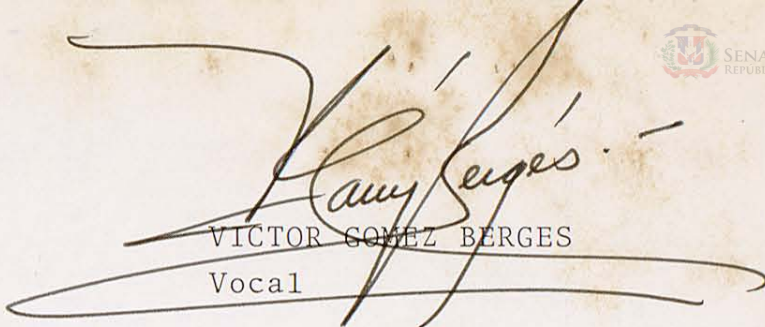
ALFONSO CANTO DINZEY
Vocal

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.
Vocal

RACION E. FERNANDEZ B.
Vocal

MANUEL B. FELIU HERRERA
Vocal


JOSE AMADO CAMILO FERNANDEZ
Vocal


VICTOR GOMEZ BERGES
Vocal

SALVADOR JORGE BLANCO
Vocal


FLORENTINO CARVAJAL SUERO
Vocal

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ
Vocal



Santo Domingo de Guzmán, D. N.
13 de mayo de 1980.-



"AÑO DEL AGRICULTOR"

00353

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
15 de Julio de 1980.-

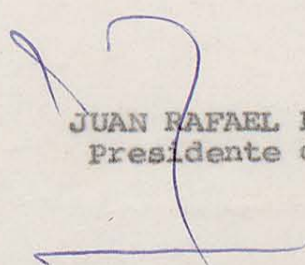
Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO, CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

Este Proyecto de Ley se originó mediante la fusión de los proyectos de leyes presentados por el Dr. Víctor Gómez Bergés, Senador por la Provincia de Puerto Plata, en fecha 11 de septiembre de 1979 y el sometido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de septiembre de 1979, los cuales fueron enviados a estudio de la Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado, y ésta rindió un informe recomendando varias modificaciones, y dando origen a un solo proyecto según consta en la copia del informe que se le anexa, las cuales fueron sometidas al pleno senatorial y al igual que el proyecto ya fusionado, fueron aprobadas.

Muy atentamente le saluda,



JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

ad.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en nuestro País se hace imprescindible una legislación que incentive y regule la agroindustria como una forma atractiva de aumentar las inversiones de capital en el Sector Rural; promover un mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas; una óptima utilización del agua, la tierra, el capital y de la mano de obra campesina; lograr una mas adecuada organización que propenda al aumento y diversificación de la producción agropecuaria así como un incremento de su productividad por sus efectos sobre el ingreso y el consumo; una mejor zonificación de crianza y cultivos y la producción de alimentos de volúmenes y variedades adecuadas a los requerimientos del consumo nacional y las posibilidades de exportación; alcanzar y garantizar el abastecimiento de materias primas agropecuarias en función de las necesidades del Sector Industrial nacional así como asegurar y garantizar un mercado remunerativo y justo para los productores agropecuarios nacionales, así como fomentar el establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural, para la conservación, procesamiento, beneficio o transformación de los productos agrícolas y ganaderos;

CONSIDERANDO: Que por los objetivos de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, así como los de la Ley 292 sobre Sociedades Financieras y otros instrumentos legales, se procura que se aliente la agricultura industrial y comercial con el fin de ir substituyendo la tradicional agricultura de subsistencia y contribuir de esta manera a elevar de manera real y efectiva, el nivel de vida de los campesinos dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la legislación para el Sector Industrial persiguió promover su desarrollo como fuente, entre otras, de empleo creciente, ingreso adecuado para los trabajadores, diversificación de la base económica nacional, generación y economía de divisas, etc; pero - que por las limitaciones del estrecho mercado interno y el poco dinamis
rh.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

124 LEGISLATURA Ord. DE 19 80

REGISTRADA AL No. 272 P
del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado

y consta de veinte y seis
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 15 de Mayo 1980

Jefe de los Dictados del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy/ de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección P.A.G. 2.-
Agroindustrial.

mo del Sector Agropecuario, el Sector Industrial no ha podido contribuir a reducir suficientemente las tasas del desempleo y del sub-empleo sin tampoco haber podido contribuir significativamente a la producción agropecuaria por su escaso grado de interdependencia y la carencia de estímulos adecuados;

CONSIDERANDO: Que ni la industria ni la Agricultura pueden avanzar sin el desarrollo simultáneo e interdependiente de ambos sectores, dado el crecimiento de la producción agropecuaria es el factor determinante del ritmo a que puede proseguir la industrialización; y que, a su vez, un apoyo industrial insuficiente constituye una limitación importante al desarrollo de agricultura y de su productividad;

CONSIDERANDO: Que se hace imperioso regular el crecimiento y desarrollo de ambos sectores, paralela y simultáneamente, mediante fórmulas que aseguren la complementación agraria e industrial, y que ésta se realice permitiendo la creación de un Sector altamente dinámico que acelere una mayor producción de riqueza y más equitativa distribución mediante la participación del productor primario en los beneficios de su industrialización o en los de una justa y segura comercialización de sus productos de manera a generar empleo rural y reducir la concentración industrial y humana en las grandes áreas urbanas;

CONSIDERANDO: Que un mecanismo de esta naturaleza puede proporcionar a los productores agropecuarios dominicanos, la oportunidad de transformarse en propietarios y productores industriales, haciendo aporte en naturaleza de sus predios, a la integración de complejos agroindustriales;

CONSIDERANDO: Que el fomento de la agroindustria ha permitido alcanzar razonables niveles de desarrollo económico y social, donde se ha establecido, contribuyendo al alcance de una mayor eficiencia y ren-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a legislative act or report.]



LEGISLATURA Del DE 19 80
 REGISTRADA AL No. 272
 en el folio 11 del libro letra D
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de veintaseis
 hojas escritas en máquimas a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 17 de Julio 19 80
 Jefe de las Oficinas del Servicio

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

PAG. 3/-

tabilidad en las fases agraria e industrial y eliminando y atenuando problemas tradicionales de comercialización que limitan severamente las posibilidades normales de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario un reordenamiento del proceso productivo y de sus incentivos y protecciones, con una mayor precisión y simplicidad, para alcanzar con mayor celeridad los objetivos económicos y sociales más convenientes a las realidades nacionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:CAPITULO IOBJETO Y APLICACION

Art. 1.- Se declara de interés nacional el fomento, incentivo y protección de empresas agro-industriales, especialmente aquellas de alto impacto social y redistributivo y que cumplan con un proceso industrial definido como la incorporación de valor agregado sustancial y la transformación de materia prima Agropecuaria de Producción Nacional en productos aptos para ser destinados a ulteriores procesos de transformación, o en productos finales distintos a la materia prima original.

Art. 2.- A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades agro-industriales quedan clasificadas en dos categorías que se denominan: Primera Categoría: AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS y Segunda Categoría: AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS, las cuales se definen a continuación, quedando excluidas de ambas categorías las actividades de producción de: Azúcar Crudo, mieles finales, furfural, alcoholes comunes, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos, derivados del café y del cacao con escaso grado de elaboración, tales como café Tostado y Molido, torta y manteca de cacao. Igualmente los molinos de arroz y fabricación de bebidas gaseosas.

La disposición precedentemente enunciada no comprende otros productos o actividades que generen las empresas que elaboran los artículos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o decreto que ha sido aprobado por el Senado de la República Dominicana. El texto está escrito en un lenguaje formal y legal, y describe las disposiciones que se aplicarán a partir de la fecha de promulgación de la ley.

El documento comienza con el encabezado "CONGRESO NACIONAL" y "SENADO REPUBLICA DOMINICANA". A continuación, se indica el "ASUNTO" y el número de la ley o decreto. El cuerpo del texto describe las disposiciones de la ley, que pueden incluir la creación de nuevas instituciones, la modificación de leyes existentes o la aprobación de presupuestos.

El documento termina con la fecha de promulgación y el lugar donde se promulgó la ley. Este tipo de documentos son fundamentales para el funcionamiento del gobierno y la administración pública en la República Dominicana.



Jefe de la Oficina del Secretario

LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 272 D

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de veinticinco hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 15 de Agosto de 1980

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.**

PAG. 4.-

arriba señalados.

PARRAFO I.- Las actividades de producción excluidas en este artículo podrán clasificar y recibir los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, en los casos de que el aumento de producción o de nueva producción sean destinados a la exportación.

PARRAFO II.- Primera Categoría. AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS.

Se entenderá por empresa agroindustrial integrada aquellas en que en una misma razón social produzca materias primas de origen agropecuario y/o fomento, contrate y financie dicha producción agropecuaria, las procese industrialmente y comercialice los productos y sub-productos resultantes y en las cuales exista un encadenamiento entre los elementos de producción de materia prima básica nacional y la planta o proceso industrial para su procesamiento.

PARRAFO III.- Segunda Categoría. AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS.

Se entenderá por empresa Agroindustrial No Integrada todas las otras que no cumplan con los criterios señalados en el Párrafo II, del Art. 2 de esta Ley.

PARRAFO IV.- El Poder Ejecutivo promoverá especialmente la creación de las agroindustrias integradas en que participen, en su capital y/o administración, los productores agropecuarios, sea individualmente o a través de Asociaciones, Cooperativas o Sociedades Comerciales.

ARTICULO 3.- Para que una empresa agroindustrial pueda ser clasificada dentro de esta ley, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por concepto de contratos especiales y/o de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

PARRAFO I.- Cuando una empresa inicie su producción, se define como una situación de capacidad instalada el hecho de que antes de la fecha de inicio, otra empresa haya comenzado la producción con carac-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

no. 15 LEGISLATURA Ord. DE 1982

REGISTRADA AL No. 272 P
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y en el curso de veinticinco

hojas escritas, con indicaciones de fecha de cada una

Santo Domingo, 15 de Julio de 1982

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Fomento, Incentivo y Protección
 ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 5.-

terísticas de producto y mercado similares.

PARRAFO II.- Las exoneraciones que se concedan a la empresa que inicie sus actividades bajo una existencia de capacidad instalada, en aplicación de la primera, segunda y tercera clases del artículo 11 de la presente ley, no podrán ser mayores, respecto de los topes correspondientes a cada clasificación, que las otorgadas a la empresa previamente clasificada bajo cualquier régimen de incentivo.

PARRAFO III.- El Directorio diferenciará, discrecionalmente, las características de las empresas, sus productos y mercados para fines comparativos, en lo que se refiere a las decisiones de capacidad instalada. Además, deberá precisar el inicio de producción de cada proyecto o empresa, dentro de lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, determinando cualquier modificación a los incentivos que pudieran surgir como consecuencia de decisiones referentes a capacidad instalada.

ARTICULO 4.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley las empresas agroindustriales cuyo porcentaje en los derechos de propiedad, por inversionistas extranjeros, sobrepase un cuarenta y nueve por ciento (49%).

ARTICULO 5.- Se definen tres subcategorías para fines de clasificación industrial en base al porcentaje de valor de la utilización de materia prima nacional, con respecto al costo total de materia prima como sigue:

Subcategoría A.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un cincuenta por ciento (50%) y menos de un sesenta y cinco por ciento (65%) del total de materia prima.

Subcategoría B.- Cuando la cantidad esté comprendida entre un sesenta y cinco por ciento (65%) inclusive, y menos de un ochenta y cinco por ciento (85%) del total de materia prima.

CONGRESO NACIONAL

PAG. ASUNTOS

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 1920

REGISTRADA AL No. 272 D
del libro letra D

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de veintinueve
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Agosto 1920

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley. sobre Fomento, Incentivo y Protección
Agroindustrial. PAG. 6.-

Subcategoría C.- Cuando la cantidad está comprendida entre un ochenta y cinco por ciento (85%) inclusive, y un cien por ciento (100%) del total de materia prima.

ARTICULO 6.- Se entenderá que las materias primas empleadas en el proceso de producción son de origen nacional cuando hayan sido producidas o manufacturadas totalmente en el país, en base a cultivos agrícolas o explotación pecuaria de animales nacidos en el país; así como los productos forestales, los de la caza y la pesca practicadas en el país. Se considerarán también de origen nacional, los recursos marinos cuando sean el producto de la actividad realizada por empresas establecidas en el país.

ARTICULO 7.- Se considerarán también materia prima nacional, los bienes intermedios en cuya elaboración se utilice más de un cuarenta por ciento (40%) de materia prima nacional de acuerdo a lo especificado en el Artículo 6 de esta Ley, siempre y cuando la materia prima agropecuaria en el producto intermedio sea en un 100% de procedencia nacional. Igualmente, se reputarán materia prima nacional los envases o materiales de empaque cuando los mismos sean fabricados en el país.

ARTICULO 8.- El Directorio de Fomento Agro-Industrial creado por medio de la presente Ley, tipificará el país mediante Resolución en tres (3) áreas territoriales, para fines de clasificación agroindustrial, de acuerdo a las siguientes denominaciones.

Zona 1.- Corresponde a aquellas zonas del país con el más bajo nivel relativo de desarrollo económico y social. Quedan incluidas en esta categoría las provincias de : Pedernales, Independencia, Elias Piña, Dajabón, Montecristy, Bahoruco, Santiago Rodríguez, María Trinidad Sánchez y Samaná.

Zona 2.- Corresponde a aquellas regiones, provincias y municipios cuyo nivel relativo de desarrollo económico y social no les permit

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Artículo 1.º - Cuando la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 2.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 3.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 4.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 5.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 6.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 7.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 8.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 9.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...
Artículo 10.º - La Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica ...



Jefe de las Oficinas del Senado

1^{ra}
LEGISLATURA Ed. DE 1980
REGISTRADA AL No. 272
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 15 de ... 1980

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

PAG. 7.-

ta ser clasificadas como Zona 1.-

Zona 3.- Corresponde a aquellas zonas del país con más alto nivel relativo de desarrollo económico y social. Queda incluido en esta categoría el Distrito Nacional.

PARRAFO I.- Estas tres (3) zonas territoriales podrán ser completadas mediante Resolución del Directorio de Fomento Agro-Industrial.

ARTICULO 9.- El Directorio de Fomento AgroIndustrial deberá también considerar la utilización de mano de obra de cada proyecto, como uno de los principales criterios en la asignación de los niveles de incentivos

CAPITULO II

INCENTIVOS FISCALES Y CLASIFICACION DE LAS AGROINDUSTRIAS

ARTICULO 10.- Las empresas agroindustriales que sean acogidas al régimen de la presente Ley tendrán derecho, sujeto a limitaciones específicas que dependerán de la clasificación que les corresponda, a las siguientes clases de incentivo fiscal.

Primera Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformada, o por cualquier otra ley que la sustituya. Dicha exoneración sólo se concederá previa certificación anual emitida por el Departamento Técnico Agroindustrial dando fé del cumplimiento de los requisitos de clasificación.

Segunda Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los productos semielaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque.

Tercera Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. 2

El presente proyecto de ley tiene por objeto ...
El Senado de la República ...
El presente proyecto de ley ...
El presente proyecto de ley ...
El presente proyecto de ley ...

ARTICULO I

El presente proyecto de ley ...
El presente proyecto de ley ...
El presente proyecto de ley ...
El presente proyecto de ley ...

El presente proyecto de ley ...
El presente proyecto de ley ...
El presente proyecto de ley ...
El presente proyecto de ley ...



№ 12 LEGISLATURA 028 DE 19 80
REGISTRADA AL No. 272 P
en el folio 1 del libro letra P
No. 15 de 19 80
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 15 de 19 80
Jefe de las Oficinas de Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección
 ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 8

I) Combustible y Lubrificantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

II) Maquinarias, Equipos, Repuestos, Partes y Accesorios Industriales que sean importados exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

Cuarta Clase: Exoneración del Impuesto Sobre la Renta para la parte de la Renta Neta imponible que las personas físicas o morales reinviertan en la aplicación de las industrias o en fomento de nuevas industrias, clasificadas al amparo de esta Ley previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Fomento Agroindustrial. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente. Esta exoneración abarcará tantos ejercicios económicos como sean necesarios para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico la exención pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) de la Renta Neta del contribuyente.

Quinta Clase: Exoneración del Impuesto sobre la Renta de la parte de la Renta Neta imponible que las personas físicas o morales inviertan en títulos o valores, tales como bonos, cédulas hipotecarias y otros similares que no podrán hacerse líquidos en menos de cinco (5) años, que sean emitidas por empresas industriales clasificadas bajo esta Ley, o por instituciones financieras aprobadas cuando el objeto de los fondos captados sea financiar dichas empresas. Asimismo, los intereses que devenguen dichos títulos o valores estarán exentos del Impuesto sobre la Renta, Sucesiones y Donaciones o Impuestos similares que se establecieran en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones del Estado, excepto por lo indicado en la Ley No. 550, del 23 de Diciembre de 1964, y en las Leyes específicas que rigen el comportamiento de las Instituciones emisoras.

PARRAFO I. En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipos, repuestos y accesorios, combustibles, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

PARRAFO II. Las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta establecidas en la cuarta, y quinta clases de este Artículo serán consideradas independientemente entre sí, pudiendo el inversionista beneficiarse de ellas, individualmente o en conjunto, hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible, sujeto a los límites individuales

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

I) ... II) ...

... en virtud de la ley No. 570, del 23 de diciembre de 1950...

... en virtud de la ley No. 570, del 23 de diciembre de 1950...

... en virtud de la ley No. 570, del 23 de diciembre de 1950...

LEGISLATURA del DE 19 80
 REGISTRADA AL No. 272 del libro letra P
 No. 1 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de *veinte y cinco* hojas escritas en máquinas e impresión de dos espacios y líneas.
 Santo Domingo, 19 de Julio 19 80


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial. PAG. 9.-

establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.

PARRAFO III.- Las exenciones tributarias, señaladas en la cuarta clase por concepto de reinversión de utilidades serán aplicables a activos fijos excluyendo terrenos, y al capital de trabajo que el Directorio de Fomento Agroindustrial determine necesario.

PARRAFO IV.- Se definan como instituciones financieras aprobadas las Sociedades Financieras establecidas bajo la Ley No.292, del 30 de junio de 1966, y otras instituciones similares autorizadas por la Junta Monetaria para emitir valores y títulos del tipo de los indicados en este Artículo.

ARTICULO 11.- A los fines del otorgamiento de los incentivos contemplados en la presente Ley, las empresas mencionadas en el Artículo 1 estarán agrupadas en tres (3) clasificaciones que se denominarán Clasificación I, Clasificación II y Clasificación III. Corresponderán a cada Clasificación los siguientes límites de incentivo fiscal correspondiente a las denominaciones del Artículo 10 de esta Ley.

a) CLASIFICACION I:

Primera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cien por ciento de la renta neta imponible del contribuyente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

establecidos en el artículo 11 de esta ley.
Artículo 11.- Las comisiones legislativas, creadas en la ley
de 1960, con el objeto de promover la eficiencia de los servicios
públicos, y al efecto de reducir los gastos de funcionamiento,
deben ser creadas en el orden siguiente:
Artículo 12.- Se crea la Comisión de Asesoría y Estudios
Legislativos, integrada por los señores ... y otros.
Artículo 13.- La Comisión de Asesoría y Estudios Legislativos
debe tener a su cargo el estudio de los proyectos de ley y
de los proyectos de decreto, y emitir sus respectivos informes
y recomendaciones a la Comisión de Asesoría y Estudios
Legislativos y al Senado.
Artículo 14.- La Comisión de Asesoría y Estudios Legislativos
debe ser creada en el orden siguiente:
Artículo 15.- La Comisión de Asesoría y Estudios Legislativos
debe ser creada en el orden siguiente:
Artículo 16.- La Comisión de Asesoría y Estudios Legislativos
debe ser creada en el orden siguiente:
Artículo 17.- La Comisión de Asesoría y Estudios Legislativos
debe ser creada en el orden siguiente:
Artículo 18.- La Comisión de Asesoría y Estudios Legislativos
debe ser creada en el orden siguiente:
Artículo 19.- La Comisión de Asesoría y Estudios Legislativos
debe ser creada en el orden siguiente:
Artículo 20.- La Comisión de Asesoría y Estudios Legislativos
debe ser creada en el orden siguiente:

149
LEGISLATURA 024 DE 1980
REGISTRADA AL No. 272
en el folio ... del libro letra P
No. ... de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Diez y seis
hojas escritas en máquinna a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 15 de ... 1980
Jefe de las ... del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial. PAG. 10

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un veinte por ciento (20%) de la Renta neta imponible del contribuyente

b) CLASIFICACION II:

Primera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60%) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta imponible del contribuyente.

c) CLASIFICACION III:

Primera Clase: Exoneración hasta un cincuenta por ciento (50%) de la renta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cuarenta por ciento (40%) de los impuestos a pagar.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial. PAG. 11.-

Tercera Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60%) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del contribuyente.

ARTICULO 12.- La Clasificación de las empresas será concedida de acuerdo con los criterios de clasificación agroindustrial señalados en los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la siguiente forma:

a)- CLASIFICACION I :

- i) Todas las agroindustrias INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "C".
- ii) Todas las agroindustrias INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "B", con la excepción de las que, cumpliendo estos requisitos - estén localizadas en la Zona No.3.
- iii) Las agroindustrias No INTEGRADAS, que pertenezcan a la Subcategoría "C" y que, además, estén localizadas en la Zona No.1.

b)- CLASIFICACION III :

Todas las agroindustrias No INTEGRADAS y que, adicionalmente pertenezcan a las Subcategorías "A" o "B".

c)- CLASIFICACION II :

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección AG. 12
Agroindustrial.

Todas las agroindustrias que cumplan con las dos (2) condiciones siguientes:

- i) Cumplan, en conjunto, con todos y cada uno de los criterios señalados en los Artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Ley, independientemente de las subcategorías, grado de integración o zonas, siempre y cuando los valores o categorías de cada uno de los criterios, correspondientes a la empresa solicitante, estén comprendidos dentro de los rangos de valores o las subcategorías que señale la Ley, o las respectivas Resoluciones del Directorio para el correspondiente criterio.
- ii) No estén comprendidas en los acápites a) y b) de este Artículo.

ARTICULO 13.- De acuerdo con la Clasificación concedida, las empresas o proyectos que se acojan a esta Ley, gozarán de los beneficios correspondientes a los incentivos señalados en la primera, segunda y tercera clases del Artículo 11 por un período máximo, a partir de la fecha de inicio de producción de la siguiente manera:

- | | | | | |
|----|---------------|-----|---|---------------------|
| a) | Clasificación | I | : | Veinte (20) años. |
| b) | Clasificación | II | : | Quince (15) años. |
| c) | Clasificación | III | : | Diez (10) años. |

ARTICULO 14.- Todas las empresas clasificadas bajo esta Ley gozarán de los incentivos descritos en este Artículo, independientemente de su clasificación, pudiendo demostrar su derecho a exoneración mediante certificación expedida por el Directorio de Fomento Agroindustrial, en la que se consigne el derecho fundado en que el ahorro impositivo está directamente ligado a la actividad industrial.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... las disposiciones que se refieren en el artículo ...
... en conformidad con lo establecido en el artículo ...
... de las disposiciones que se refieren en el artículo ...
... en conformidad con lo establecido en el artículo ...
... de las disposiciones que se refieren en el artículo ...

- I : Véase (27)
- II : Véase (15)
- III : Véase (14)



1^{ra} LEGISLATURA ord DE 1980
 REGISTRADA AL No. 272 P
 en el folio ... del libro letra P
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *Venticinco*
 hojas escritas en ...
 Santo Domingo 15 Julio 1980

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agrpindustrial. PAG. 13.-

- a) Exención de impuestos para la construcción y operaciones in mobiliarias.
- b) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o aumentos de capital de éstas.
- c) Exención de impuestos de patentes.

ARTICULO 15.- Las maquinarias, equipos, accesorios, implementos y tractores destinados a la producción agropecuaria por parte de empresas clasificadas o no bajo esta Ley, podrán ser depreciados a razón de un 20% anual.

ARTICULO 16.- Las inversiones en semillas y en animales reproductores por parte de toda empresa clasificada o no bajo esta Ley, para la producción de sus materias primas, serán deducibles, como gastos corrientes, de los ingresos, para fines del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, los préstamos otorgados por toda empresa clasificada o no bajo esta Ley para financiar las semillas o la recolección de las materias primas a producir, incluyendo los préstamos para semillas, preparación de tierras, fertilizantes, yerbicidas, insecticidas y otros agroquímicos, que no hubieren sido recuperados en el ejercicio fiscal en que se han registrado, serán considerados gastos del mismo ejercicio para fines de aplicación del Impuesto sobre la Renta. De cobrarse esas deudas con posterioridad a dicho ejercicio, deberán ser declaradas y registradas como beneficios del año en que se efectúe el cobro.

ARTICULO 17.- Las empresas clasificadas en las categorías de la presente Ley que importen maquinarias, equipos y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente Ley, siempre que aquellos incorporen el máximo grado de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que corresponde en los mercados de procedencia, previa verificación del Departamento Técnico Agroindustrial.

CAPITULO III

PROTECCION Y ESTIMULOS

ARTICULO 18.- El Estado podrá estimular los proyectos de alto interés nacional con incentivos extraordinarios, tales como:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 19 70

REGISTRADA AL No. 272 del libro letra L

No. de asentados de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintinueve hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlíneas.

Santo Domingo, 15 de Agosto 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



Y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

PAG. 14.-

- a)- Donación de Terrenos;
- b)- Creación de servicios de ayuda industrial tales como: contratación y entrenamiento laboral; pruebas de laboratorio; investigación de mercados; transporte en general; mantenimiento eléctrico y mecánico; suministro y distribución;
- c)- Asesoramiento técnico y financiero en las etapas de estudio, inversión y operación de la empresa;
- d)- Subvención total o parcial del transporte del equipo fabril;
- e)- Construcción de infraestructura industrial, especialmente la relacionada con el suministro de energía, agua y facilidades de transportación;
- f)- Tarifas preferenciales de energía eléctrica;
- g)- Plazos de repago y períodos de gracia más alta e intereses más bajos dentro de los programas crediticios apoyados por el Estado.

Estos incentivos y facilidades serán canalizadas a través de los organismos del Estado, may especialmente la Corporación de Fomento Industrial.

ARTICULO 19.- El Estado Dominicano, a través de las Instituciones y organismos que considere conveniente, establecerá los mecanismos necesarios para atender los requerimientos financieros relacionados con la promoción de las empresas beneficiadas por esta Ley.

ARTICULO 20.- Serán considerados como prioritarios los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo y provisión de conocimientos especializados, cuyo objetivo sea facilitar la transferencia de tecnología a las empresas clasificadas por esta Ley; consecuentemente, dichos contratos recibirán un tratamiento preferencial, dentro de los establecidos por el Título X (décimo) de la Ley No.861, del 22 de julio de 1978, y especialmente en lo que se refiere al Artículo treinta y seis (36) de la citada legislación.

CONGRESO NACIONAL
Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección

ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 15.-

ARTICULO 21.- En todos los préstamos para financiamientos de inversiones, tanto destinadas a nuevas empresas como a las existentes, las instituciones exigirán la inclusión de un capítulo de PRESTAMO DE ORGANIZACION para financiarle al prestatario planes de organización o reorganización, que comprenderán actividades de capacitación y especialización del personal de todo nivel de la empresa (cursos, seminarios, pasantías, becas) y a la contratación de servicios de consultoría, de investigación o adaptación de tecnologías, ensayos, control de calidad, tanto de insumos como de productos, investigación de diseño y demás servicios industriales de desarrollo. En todos los casos las instituciones que proporcionen esos servicios serán empresas dominicanas. Quedan excluidas las actividades de capacitación en el exterior del país.

ARTICULO 22.- No se podrán aplicar controles de precios cuando el producto elaborado por las empresas clasificadas de acuerdo a la presente Ley sea producido por más de tres (3) empresas establecidas en el país, en las que ninguna de las otras empresas o de sus socios posea directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) de los derechos de propiedad y que ninguna de ellas, por separado, abastezca más del treinta y cinco por ciento (35%) al consumo nacional.

ARTICULO 23.- Cuando no se cumplan las condiciones del Artículo 22 y el bien producido por la empresa clasificada pueda estar sometido a control de precios se deberá guardar proporcionalidad con el costo de producción, permitiendo la obtención de adecuada rentabilidad sobre el capital invertido. Dentro de estas previsiones, el Directorio de Fomento Agroindustrial podrá fijar los precios máximos de venta al consumidor de los productos elaborados.

CAPITULO IV
MECANISMOS INSTITUCIONALES

ARTICULO 24.- Para la aplicación de la presente Ley, se crea un Directorio de Fomento Agroindustrial, que estará integrado de la siguiente manera:

- a. Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- b. Secretario de Estado de Agricultura, Vice-presidente.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 1

1^{ra} LEGISLATURA Dad. DE 1980
REGISTRADA AL No. 272
en el folio _____ del libro letra 2
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintois
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 15 de Julio 1980
Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección

ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 16.-

- C. Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro.
- d. Secretario de Estado de Finanzas, Miembro.
- e. Administrador General del Banco Agrícola, Miembro.
- f. Director de la Corporación de Fomento Industrial, Miembro.
- g. Un Representante de cada una de las siguientes entidades:

1. Asociación de Industria de la República Dominicana.
2. Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.
3. Consejo Nacional de Homines de Empresas, Inc.
4. Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores.
5. Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS).
6. Asociación de Fabricantes de Conservas del Agro, Inc.
7. Federación Dominicana de Comerciantes, Inc.

PARRAFO I.- Los funcionarios oficiales miembros del Directorio de Fomento Agroindustrial, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones y organismos que representan.

PARRAFO II.- El Directorio celebrará sus sesiones por lo menos cada cuarenta y cinco días (45), previa convocatoria del Presidente o su sustituto. Habrá quórum en la sesión cuando en la misma estén presentes por lo menos siete (7) de sus miembros.

PARRAFO III.- Las decisiones del Directorio serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o su sustituto.

ARTICULO 25.- Las principales funciones del Directorio de Fomento Agro-Industrial serán las siguientes:

- a) Establecer la política nacional de Agro-industrialización de la producción nacional.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos bajo su competencia, recomendando las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para cumplir cabalmente los objetivos de política establecidos.
- c) Evaluar y decidir sobre criterios y solicitudes de clasificación, reinversión, capacidad instalada, protección interna y externa, violaciones y sanciones, y cualesquiera otros asuntos que les consigne esta Ley.
- d) Citar y escuchar la opinión de las asociaciones de desarrollo, - asociaciones, federaciones y cooperativas de productores agropecuarios o agroindustriales, sobre todo los asuntos de interés - según su representatividad y tomando en cuenta la jurisdicción o localización de dichas entidades en función del área de influencia y naturaleza de los proyectos que evalúe el Directorio.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 272 del libro letra P

en el folio de asuntos de Leyes, Resoluciones

No. y decretos votados por el Senado

Y consta de veintain

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 15 de Mayo 1980

Jefe de las Div. del Senado



[Handwritten signature in blue ink over the stamp and text.]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección
Agroindustrial.

ASUNTO:

PAG. 17.-

ARTICULO 26.- Las decisiones de criterios, clasificación y beneficios, - reinversión y protección acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de Resolución, las cuales deberán contener un resultado de las características técnicas y económicas que fundamentan la decisión, y procederán a ser remitidas a las Secretarías de Estado de Agricultura y a la de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

PARRAFO UNICO:- Las certificaciones correspondientes a las Resoluciones del Directorio, serán suscritas por el Presidente del Directorio de Fomento Agroindustrial o por el sustituto de éste, y por el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, o el sustituto de éste.

ARTICULO 27.- Se crea asimismo, un Departamento Técnico Agroindustrial -- adscrito al Directorio de Fomento Agroindustrial, que evaluará las solicitudes de empresas y proyectos sujetos de clasificación bajo la presente Ley. Este Departamento estará integrado por el personal técnico y administrativo necesario debidamente calificado, y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado, al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Directorio de Fomento Agroindustrial.

ARTICULO 28.- El mencionado Departamento tendrá como principales funciones las siguientes:

- a) Coordinar y dirigir la ejecución de la política de industrialización de los recursos nacionales.
- b) Establecer las prioridades de los proyectos Agroindustriales que deben implementarse.
- c) Coordinar con organismos nacionales, el diseño, formulación y -- evaluación de la política nacional de Agroindustrialización de los recursos nacionales.
- d) Preparar la Agenda de Convocatoria para cada sesión y envío de -- la misma a cada miembro del Directorio.
- e) Preparar las Actas de cada sesión, las que luego de aprobadas y firmadas por los asistentes, serán inscritas en un libro de -- actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Secretario Ejecutivo.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección
ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 18.-

- f) Supervisar periódicamente los proyectos aprobados, para que cumplan a cabalidad con los criterios, bajo los cuales se les concedió una Clasificación determinada, establecidos en esta Ley.
- g) El Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, actuará como Secretario del Directorio de Fomento Agroindustrial con voz pero sin voto.

ARTICULO 29.- El Departamento Técnico Agroindustrial, contará con el apoyo de las unidades de organización ubicadas en los organismos vinculados al sector, en especial del Departamento Agroindustrial de la Secretaría de Estado de Agricultura.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION

ARTICULO 30.- Toda persona jurídica, física o moral, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación al Departamento Técnico Agroindustrial, cumpliendo con los requisitos de información que estime necesarios dicho organismo para fines de análisis, así como cualquier estudio de lugar.

ARTICULO 31.- Cuando el Departamento Técnico Agroindustrial lo requiera, las informaciones indicadas en el Artículo 30 deberán ser presentadas en el formulario que al efecto prepare y suministre el Departamento Técnico Agroindustrial a los interesados. El Departamento está obligado a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos.

ARTICULO 32.- La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante de cumplir con todos los requisitos que esta Ley establece a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo II, de los cuales solamente podrán disfrutar las empresas que no falten al cumplimiento de dichas condiciones.

ARTICULO 33.- Las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Agroindustrial. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta.

ARTICULO 34.- Una vez registrada la solicitud de clasificación por el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.]

1^{ra} LEGISLATURA del DE 19 80

REGISTRADA AL No. 272 del libro letra D

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de veintiseis hojas escritas en párrafos a razón de dos

aspectos jurídicos

Santo Domingo, 15 de Julio 1980

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección

ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 19.-

Departamento Técnico Agroindustrial, dicho organismo, a expensas del interesado, ordenará la publicación de un resumen de la misma, por dos veces consecutivas, en dos de los diarios de mayor circulación de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de la persona o razón social solicitante, nacionalidad, valor de la inversión, la clasificación industrial solicitada, el ó los productos que fabrica o se propone fabricar y los artículos a importar exonerados de impuestos.

ARTICULO 35.- Las personas que tuvieren alguna objeción que hacer a la clasificación solicitada y, con ello, al otorgamiento de los beneficios que ésta conlleva, deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Agroindustrial, por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los quince (15) días siguientes al de la última publicación.

ARTICULO 36.- El Departamento Técnico Agroindustrial podrá pedir mediante los medios que crea conveniente los documentos, informaciones o datos que estime pertinentes. Para el cumplimiento de estos requisitos se fija un plazo de quince (15) días.

ARTICULO 37.- El Departamento Técnico Agroindustrial desestimaré las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la legalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período de quince (15) días, como máximo.

PARRAFO UNICO.- Las decisiones u objeciones aprobadas o nó por el Departamento Técnico Agroindustrial podrán ser recurridas ante el Directorio de Fomento Agroindustrial, por conducto de su Presidente, dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación a las partes interesadas de la decisión objeto de recurso.

ARTICULO 38.- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 37 si no se hubiere presentado oposición, o si presentada ésta hubiere sido desestimada de conformidad al Artículo anterior, el Departamento Técnico Agroindustrial pasará al estudio de la solicitud y a la evaluación del proyecto objeto de ésta.

ARTICULO 39.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de -

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS SENADORES, SENADORAS Y SENADORAS

ASUNTO: [Illegible]

[Illegible text, likely the body of a law or report, containing several numbered articles.]

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 19 80
 REGISTRADA AL No. 272
 en el folio 2 del libro letra D
 No. de de de de de
 Y decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en a razón de dos

 Santo Domingo, 15 de de 1980
 Jefe de la Oficina del Senado
 * *
 República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

PAG. 20.-

inicio del estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Agroindustrial someterá a la consideración del Directorio de Fomento Agroindustrial, un informe con sus consideraciones, incluyendo entre otras cosas:

- a) Solvencia moral y económica del solicitante.
- b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) Los incentivos a los cuales puede aspirar la empresa, indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

ARTICULO 40.- El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el Artículo anterior podrá ser prorrogado hasta treinta (30) días más por el Directorio de Fomento Agroindustrial, a solicitud del Departamento Técnico Agropecuario cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

ARTICULO 41.- El Directorio de Fomento Agroindustrial, tomando en consideración la evaluación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente, dentro de los quince (15) días de haber recibido la misma, y luego de comprobar, según su mejor criterio, si la empresa cumple con los requisitos contemplados en la presente ley, procederá a aprobar o rechazar, parcial o totalmente, la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.

ARTICULO 42.- Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una resolución que contendrá un resumen de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar los incentivos que le corresponden a la empresa, productos que fabrica, lista de las materias primas y otros artículos que podrá importar con exoneración total o parcial de los gravámenes de importación, así como las de cualquier otra naturaleza que le fueren concedidas, plazo en el cual deberá ser terminada la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una Agroindustria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa. El Directorio emitirá anualmente las Resoluciones que correspondan, luego de comprobar que las empresas respectivas continúan cumpliendo

CONGRESO NACIONAL

LEY DE FOMENTO TECNICO INDUSTRIAL

ASUNTO: FOMENTO TECNICO INDUSTRIAL

Artículo 40. - El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado hasta treinta (30) días más por el Directorio de Fomento Agroindustrial, a solicitud del Departamento Técnico Agroindustrial cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

- a) Solvencia moral y económica del solicitante.
- b) Revisión de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad con el estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) Los incentivos a los cuales puede aspirar la empresa, indicadores de la calidad operativa de la planta y la gestión económica sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

Artículo 41. - El Directorio de Fomento Agroindustrial, tomando en consideración la evaluación técnica-económica del proyecto industrial correspondiente, dentro de los quince (15) días de haber recibido la misma, y luego de considerar, según su mejor criterio, si la empresa cumple con los requisitos contemplados en la presente Ley, procederá a aprobar o rechazar, parcial o totalmente, la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.

Artículo 42. - Las solicitudes de clasificación serán favorables cuando el objeto de una resolución que contenga un resumen de las condiciones técnicas y económicas que hubieren servido de base para las recomendaciones deberá precisar los incentivos que corresponden que se otorguen, lista de las tecnologías que se utilizarán con excepción total o parcial, como las de cualquier otra naturaleza, el cual deberá ser terminado en forma definitiva, o la transformación y explotación industrial previamente clasificada. Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores que correspondan a las empresas receptoras serán clasificadas.

Artículo 43. - Las solicitudes de clasificación serán favorables cuando...

12a LEGISLATURA Del. DE 1980


REGISTRADA AL No. 272 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20 páginas a razón de dos hojas escritas en triplicado y originales en triplicado

Santo Domingo, 17 de Julio 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

PAG. 21.-

los requisitos que hicieron válida su clasificación, o modificando el alcance de los incentivos a que éstas tienen derecho cuando ocurran cambios en el cumplimiento de tales requisitos.

CAPITULO VI

CONTROLES

ARTICULO 43.- La Secretaría de Estado de Finanzas y el Directorio de Fomento Agroindustrial, tendrán la responsabilidad de exigir, de común acuerdo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas Agroindustriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A) En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atenderá a las disposiciones de la Ley No.4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales y Municipales y sus modificaciones y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- I) Llevar un registro final, en el cual se asienten las Resoluciones aprobatorias con indicación de nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;
- II) Llevar asimismo, un control de las solicitudes de exoneración concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección de Aduanas;
- III) Comprobar periódicamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia prima importada con exoneración verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos al Departamento Técnico Agroindustrial para los fines correspondientes.
- IV) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas clasificadas a fin de comprobar que a éstos se les ha dado el destino para los cuales fueron importados;
- V) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las Resoluciones aprobadas;
- VI) Obtener toda la información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y
- VII) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán al Departamento Técnico Agroindustrial, para -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

CONTROLES

Las resoluciones por las que se autoriza al Poder Judicial a emitir...
Artículo 42 - En materia de control de la actividad de los...
El control de la actividad de los...
El control de la actividad de los...
El control de la actividad de los...

12 LEGISLATURA 2da DE 1980

REGISTRADA AL No. 272 del libro letra R

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de veintinueve

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales. Santo Domingo, 15 de Julio de 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signature of the official.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección

ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 22.-

Los fines que fueren de lugar.

El Directorio de Fomento Agroindustrial, a través del Departamento Técnico Agroindustrial, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas, así como de las rechazadas;
- II) Llevar un registro fiel en el cual se asienten las Resoluciones que otorgan exoneración;
- III) Verificar periódicamente el cumplimiento de los criterios, características y condiciones operacionales con respecto a producto, procesamiento y materia prima, así como cualquier otra que sirvieran de base para la clasificación de la empresa.

ARTICULO 44.- Para fines de adjudicación, trámite y comprobación de los derechos y exoneraciones que concede esta Ley, el Directorio emitirá certificación de la clasificación concedida contentiva de sus características específicas, copia de la cual acompañará toda documentación de los organismos recaudadores del Estado cuando se haga uso del derecho o exoneración.

ARTICULO 45.- Los valores, títulos, acciones y otros pasivos similares que disfruten de cualquiera de los incentivos señalados en el Artículo 10 de esta Ley, deben incluir en el contenido impreso, una referencia al número y fecha de la Resolución del Directorio de Fomento Agroindustrial, indicando la clasificación de la empresa.

ARTICULO 46.- Para fines de comprobación de los requisitos señalados en los Artículos 5, 6 y 7 de esta Ley, la empresa clasificada deberá solicitar de sus suplidores de materia prima, la entrega de un certificado de origen en el cual se especificará que las materias primas entregadas cumplen con los requisitos de origen nacional señalados en esta Ley. La falsedad de este certificado, o de la información será considerado como una violación grave a esta Ley, y será castigada con las sanciones máximas de las indicadas en el Artículo 48. Además, las instituciones fiscalizadoras podrán comprobar la veracidad de lo consignado en dicho certificado en lo que se refiere al suplidor; cualquier falsedad por parte de este último será considerada como una transgresión al Artículo 405 del Código Penal y

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

122 LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 272-2
en el folio del libro letra L

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintaino
hojas escritas en mayúsculas y razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo 15 de Julio 80

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature and initials]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección

ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 23.-

sancionada de acuerdo al mismo.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

ARTICULO 47.- Las empresas Agroindustriales que se acojan al beneficio de la presente Ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración, y este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.
- b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto Sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades.
- c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, suministrando los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieren sido otorgados.

PARRAFO UNICO.- En el caso de que bajo una misma razón social se procesen líneas diferentes de producción será condición indispensable, para obtener y mantener los incentivos que otorga la presente Ley, que la empresa lleve un sistema de contabilidad separado donde se refleje claramente la fecha de inicio y los resultados de las operaciones de las diferentes líneas de producción.

CAPITULO X

SANCIONES

ARTICULO 48.- Toda persona física o moral, importadora de efectos, productos semielaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados total o parcialmente al amparo de la presente Ley, que vendiere, arrendare,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 52

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^{ra} LEGISLATURA Del DE 1980

REGISTRADA AL No. 272

en el folio — del libro letra D

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veintiseis

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 15 de Julio 19 80

Jefe de los Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección

ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 24.-

traspasare, negociare, dispusiere o en cualquier forma diere uso diferente a aquel para el cual se hubiere concedido la exoneración, será castigada con pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar. En caso de condena a una pena privativa de la libertad cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la compañía, ya sea Director, Gerente o Administrador.

PARRAFO I.- Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este Artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II.- Cuando los hechos señalados en el presente Artículo hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta Ley, y de cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 49.- El Directorio de Fomento Agroindustrial, queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados, en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en la presente Ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados se les haya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración, o cuando se compruebe que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para que se le conceda la exoneración total o parcial del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 50.- Cuando las causas que motivasen la suspensión temporal de los beneficios acordados a las agroindustrias, a juicio del Directorio de Fomento Agroindustrial no hubieren sido corregidas en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo derogará la Resolución que concede las exoneraciones o derechos.

PARRAFO UNICO.- Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción aplicables.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 272 D

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintaocho
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
ejemplares manuscritos.

Santo Domingo 15 de Julio 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature and scribbles over the bottom right portion of the document]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Fomento, Incentivo y Protección

ASUNTO: Agroindustrial.

PAG. 25.-

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Se considerará como fecha de inicio de la producción aquella en que la empresa agroindustrial comience a entregar su producción - para la venta en el mercado nacional o exportación, utilizando un mínimo de veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada de la planta.

ARTICULO 52.- El Directorio podrá autorizar que las empresas beneficiadas por las disposiciones de esta Ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualquier otra persona o empresa, - previo informe del Departamento Técnico Agroindustrial. Además, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes.

ARTICULO 53.- En las definiciones, descripciones y conceptos de esta Ley que conlleven interpretaciones comerciales o contables, se aplicarán, - para su interpretación, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las prácticas comerciales establecidas. El Directorio podrá, mediante Resolución, oficializar estos conceptos para una mejor interpretación y aplicación de la Ley.

ARTICULO 54.- Los fondos necesarios para cubrir los gastos que genere el funcionamiento del Departamento Técnico Agroindustrial creado en virtud de la presente Ley, se consignarán en la Ley de Gastos Públicos, en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 55.- Para los fines de aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará él o los reglamentos que sean necesarios.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG 2

ARTICULO 21.- El Congreso se compondrá de un total de treinta y tres miembros que se elegerán en la forma siguiente: veintidós en el distrito nacional y once en los distritos provinciales. Los miembros del Congreso serán elegidos por el voto popular en el distrito nacional y en los distritos provinciales, de acuerdo con el sistema de sufragio universal, directo y secreto. El Congreso se reunirá en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día veintidós de mayo de cada año. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias el día veintidós de mayo de cada año. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la República lo convocare. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la República lo convocare. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la República lo convocare.

12a LEGISLATURA Ord. DE 19 80
 REGISTRADA AL No. 272 del libro letra P
 en el folio
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado.
 y consta de y
 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
 Santo Domingo, 15 de Julio 1980
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley sobre Fomento, Incentivo y protección Agroindustrial.**

PAG. 26.-

blica Dominicana a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.

**Juan Rafael Feralta Pérez,
Presidente.**

**Florentino Carvajal Suero,
Secretario.**

**Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.**

RECEIVED
SECRETARÍA DE ESTADO
AGROINDUSTRIAL
1980

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signatures and text]

No. 12 LEGISLATURA Ord. DE 19 80
REGISTRADA AL No. 272 2
en el folio 1 del libro letra 1
No. 1 de decretos de Leyes, Resoluciones
y decretos decretos
y consta de decretos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
Santo Domingo, 10 de Mayo 19 80

Jefe de las Oficinas del Senado

